

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2020.

SRES. ASISTENTES

Sr. Alcalde

Don Abel González Ramiro (PSOE).

Sres. Concejales

Doña Josefa Ruiz Carrasco (PSOE).
Don José Luis Álvarez Monge (PSOE).
Doña M^a. Soledad Heras Mora (PSOE).
Don Juan C. Fernández Serrano (PSOE).
Doña Marina Agraz Gómez (PSOE).
Don Pedro José Gil Martínez (PSOE).
Doña María Luisa Mancha Juez (PSOE).
Don Rubén Martín Calderón (PSOE).
Don Pedro Romero Gómez (PP).
Don Miguel Ángel Nieto Durán (PP).
Doña Beatriz Cabrera Merino (PP).
Don José Antonio García Farrona (UPG).

Sr. Secretario

Don Manuel María Caro Franganillo.

Sr. Interventor

Don Andrés Sánchez Gómez.

Siendo las 17:30 horas del día 29 de mayo de 2020, reunidos a distancia bajo la modalidad de sistemas tecnológicos de videoconferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 de la L.R.B.R.L. 7/1985, de 2 de abril, los Señores Concejales mencionados en el margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don Abel González Ramiro, al objeto de celebrar Sesión Plenaria Extraordinaria en primera convocatoria a la que previa y reglamentariamente habían sido convocados, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comprobada la asistencia de miembros en número suficiente para la válida celebración del acto, comienza la sesión, con el estudio, deliberación y posteriormente aprobación de los puntos del orden del día que a continuación se detallan.

ORDEN DEL DÍA



ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA ANTERIOR (13-05-2020).

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta si algún miembro del Pleno de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta entregada con la convocatoria:

- Acta de la sesión extraordinaria del pleno celebrado el día 13 de mayo de 2020.

Hace una apreciación respecto a dicho acta la portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, en la cual no reconoce la existencia de la segunda parte de las intervenciones facilitadas por el Grupo Popular y añadidas a la referida Acta.

Sometida a votación el acta en cuestión, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.C.I.O. e I.I.V.T.N.U.) (EXP. 540 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas) celebrada el día 26 de mayo de 2020, dictaminó favorablemente con **3 votos a favor (PSOE), 1 reserva de voto (UPG) y 1 voto en contra (PP)** la Proposición de Alcaldía denominada **APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.C.I.O. e I.I.V.T.N.U.) (EXP. 540/ 2020)**. Para ser elevada a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento.

El contenido de la Proposición fue:

“ASUNTO.- APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (EXPEDIENTE 540/2020).

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 52/2020, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el Informe de Intervención nº 52/2020.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fue entregado el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

En base a ello, esta Alcaldía tiene a bien solicitar acuerdo favorable del Pleno de esta Corporación Local en el siguiente sentido

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. NATURALEZA Y NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

Se registrará en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.



3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afecto a uso público.

b. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio.

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Tratados Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado.

Previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos dentro del perímetro delimitado de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:



1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 4 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,00 €.

4. Exención potestativa de carácter rogado.

Este Ayuntamiento no contempla exención potestativa de carácter rogado

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

Cuando la cuota se haya dividido, al amparo de lo previsto en el artículo 3.3 de esta Ordenanza, el importe de la cuota mínima para disfrutar de la exención se refiere a la cuota líquida anual total.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

2. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda



a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

5. Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria excepto cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de gananciales, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. La división de la cuota, en su caso, tendrá efectividad en el devengo del impuesto siguiente a la solicitud.

- No se podrá dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división resulten cuotas de importe inferior a los mínimos establecidos en el apartado tercero, letras a) y b) del artículo 3 de esta Ordenanza.

- Si algunas de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad a lo establecido en la Ley General Tributaria en los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

- Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad de gananciales, en todo caso, se practicará una sola liquidación, sin perjuicio, y siempre que sea posible, que se hagan constar los nombres de ambos cónyuges en el recibo cobratorio.

6. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar ante la Gerencia de Catastro, la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados o sentencia judicial que así lo establezca.

Artículo 5. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.



Artículo 7. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.-Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por 100 del que resulte de la nueva Ponencia. *

3. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.-Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.-La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.



3ª.-El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.-El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b 2º y b)3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

5ª.-En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.-En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

4. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en el municipio de la imposición.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general: **0,50 %**

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,90 %.

Se fija el coeficiente que se utilizará para determinar la base liquidable de las construcciones en suelo rústico en el 0,50%.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %.

Artículo 10. BONIFICACIONES.

1. Tendrán derecho a una **bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto**, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización**,



construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una **bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años**, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901 O.A.R)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones señaladas en este apartado permanecerán vigentes en tanto no se modifiquen o supriman.

Artículo 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones, con independencia del momento en el que se notifiquen.

Artículo 12. OBLIGACIONES FORMALES

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Los ayuntamientos podrán exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el apartado anterior, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación.

Artículo 13. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará si se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 14. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión censal e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión XXXXXX celebrada el XXXXXX entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>).

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”

“ASUNTO.- APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (EXPEDIENTE 540/2020).”

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 56/2020 en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el Informe de Intervención nº 53/2020.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fue entregado el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

En base a ello, esta Alcaldía tiene a bien solicitar acuerdo favorable del Pleno de esta Corporación Local en el siguiente sentido

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA.

Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
- d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.



b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterinante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. EXENCIONES

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.



b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el R.D.L. de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.



Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal, y el Recargo Provincial aprobado por la Diputación de Badajoz al que se refiere el artículo 134 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. CUOTA DE TARIFA.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. COEFICIENTE DE SITUACIÓN

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1ª	2ª
Coeficiente aplicable	3,80	1,00

1º CATEGORIA: Calles Grande, Don Diego López, Cuatro Esquinas y Ctra. Manchita

2º CATEGORIA: Resto de vías de Guareña

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e Instrucción del impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 10. BONIFICACIONES

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 95% las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Disfrutarán de una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia declaración.

Artículo 11. REDUCCIONES DE LA CUOTA.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Primera a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.



Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

b) De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda a la División 6ª de las Tarifas del IAE aprobadas por R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar una reducción de la cuota, fijada en función a la duración de las obras, y atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración superior a 9 meses: 40%.

La reducción de la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto

Artículo 12. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 13. GESTIÓN.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

- a) Recargo Ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.
- c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 15. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXX entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)



TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”.

“ASUNTO.- APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (EXPEDIENTE 540/2020).

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 53/2020, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el Informe de Intervención nº 51/2020.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fue entregado el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

En base a ello, esta Alcaldía tiene a bien solicitar acuerdo favorable del Pleno de esta Corporación Local en el siguiente sentido

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA (BADAJOZ).

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente Ordenanza fiscal.



Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales el Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo esta exención no resultará aplicable en el caso de comprobarse que el vehículo no es conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.



f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, excepto en el apartado g), debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras d) y e) los interesados deberán acreditar que reúnen las condiciones requeridas, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

En el supuesto de las ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo o fotocopia de la tarjeta de transporte sanitario.
- Acreditación del vehículo a las funciones establecidas por la ley con carácter permanente.

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada de que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o destinado exclusivamente a uso del discapacitado y no tener concedida exención para otro vehículo de su propiedad.

Con el objetivo de facilitar los trámites y en sintonía con el intercambio de información entre Administraciones, en las exenciones del apartado g) sobre tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, bastará con la clasificación "vehículo para uso agrícola" otorgada y comunicada al organismo encargado de la gestión por la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se tramite la matriculación, para aplicar este beneficio fiscal de oficio sobre el vehículo, al resultar imprescindible para obtener esa clasificación la presentación ante la JPT de la cartilla agrícola que da derecho a esta exención. No obstante, la siguiente documentación podrá ser requerida por el organismo encargado de la gestión del Impuesto:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal enumerado en el punto e) se solicite antes de que la



liquidación sea exigible en período ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro del artículo 95.1 se aplicarán los

IVTM. Tarifas. Tarifas municipales				
Clase	Categoría	Importe general (€)	Importe actual (€)	Coefficiente
Turismos	De menos de 8 c.f.	12,62	13,88	1,1
Turismos	De 8 a 11,99 c.f.	34,08	37,49	1,1
Turismos	De 12 a 15,99 c.f.	71,94	79,13	1,1
Turismos	De 16 a 19,99 c.f.	89,61	98,57	1,1
Turismos	De 20 c.f. en adelante	112,00	123,2	1,1
Autobuses	De menos de 21 plazas	83,3	91,63	1,1
Autobuses	De 21 a 50 plazas	118,64	130,5	1,1
Autobuses	De más de 50 plazas	148,30	163,13	1,1
Camiones	De menos de 1.000 Kg	42,28	46,51	1,1
Camiones	De 1.000 a 2.999 Kg	83,30	91,63	1,1
Camiones	De más de 2.999 a 9.999 Kg	118,64	130,50	1,1
Camiones	De más de 9.999 Kg	148,30	163,13	1,1
Tractores	De menos de 16 c.f.	17,67	19,44	1,1
Tractores	De 16 a 25 c.f.	27,77	30,55	1,1
Tractores	De más de 25 c.f.	83,30	91,63	1,1
Remolques y semir.	De 0 a 750 Kg	0,00	0,00	1,1
Remolques y semir.	De 750,01 a 999 Kg	17,67	19,44	1,1
Remolques y semir.	De 1.000 a 2.999 Kg	27,77	30,55	1,1
Remolques y semir.	De más de 2.999 Kg	83,30	91,63	1,1
Motocicletas	Ciclomotores	4,42	4,86	1,1
Motocicletas	De hasta 125 cc.	4,42	4,86	1,1
Motocicletas	De más de 125 a 250 cc.	7,57	8,33	1,1
Motocicletas	De más de 250 a 500 cc.	15,15	16,67	1,1
Motocicletas	De más de 500 a 1000 cc	30,29	33,32	1,1
Motocicletas	De más de 1.000 cc.	60,58	66,64	1,1

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 c) del TRLHL, se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:



a) *Bonificación del 50% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

Con el objetivo de facilitar los trámites y en sintonía con el intercambio de información entre Administraciones, esta bonificación se aplicará de oficio tomando la fecha de matriculación remitida informáticamente por la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se tramite la matriculación.

No obstante, la siguiente documentación podrá ser requerida por el organismo encargado de la gestión del Impuesto:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

b) *Los vehículos de tracción mecánica de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, en los siguientes términos:*

• *Vehículos que, en virtud de la regulación de la Dirección General de Tráfico sobre distintivos ambientales, disponga del distintivo ambiental "cero emisiones": bonificación del 75% de la cuota tributaria durante los tres periodos impositivos siguientes al de primera matriculación del vehículo. Una vez vencido el plazo anterior, la bonificación será del 10% sobre la cuota tributaria de forma indefinida, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.*

Esta última bonificación tendrá carácter rogado, será concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. *El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*

2. *El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.*

3. *El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.*

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.



Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el Impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por el órgano de la Administración que resulte competente para la gestión del Impuesto, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del órgano de la Administración que resulte competente para la gestión del Impuesto, donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento u otras Administraciones, en virtud de lo establecido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:



a) Recargo ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del Impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4. Este Ayuntamiento o el organismo gestor del Impuesto por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXX entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)



TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

“ASUNTO.- APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (EXPEDIENTE 540/2020).

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 54/2020 en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el Informe de Intervención nº 50/2020.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fue entregado el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

En base a ello, esta Alcaldía tiene a bien solicitar acuerdo favorable del Pleno de esta Corporación Local en el siguiente sentido

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE GUAREÑA

Artículo 1. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.



b) *Por la presente Ordenanza Fiscal.*

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. *Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, para las que se exija la presentación de declaración de responsable o comunicación previa, las que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución o aquellas que requieran la previa existencia de un acuerdo probatorio de una concesión o de una autorización municipal y las realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos.*

2. *El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.*

3.- *Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en este artículo y, en particular, las siguientes:*

- a) *Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.*
- b) *Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.*
- c) *Las obras provisionales.*
- d) *La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.*
- e) *Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.*
- f) *Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.*
- g) *Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.*
- h) *La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.*
- i) *Los usos e instalaciones de carácter provisional.*
- j) *La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.*
- k) *Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.*
- l) *La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.*

Artículo 3. EXENCIONES.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 2,40 % de la base imponible.

Artículo 8. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean **declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración**. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.a.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será del 25% cuando concurren circunstancias sociales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Deberá tratarse de rehabilitación de viviendas desocupadas durante al menos un año que pasarán a ser la vivienda habitual del solicitante. Será necesario acreditarlo con un certificado de empadronamiento que acompañará a la solicitud de bonificación.
- b) Que la obra tenga un presupuesto de ejecución material de más de 40.000,00 €.

A efectos de esta bonificación se considera vivienda desocupada cuando la vivienda no ha sido la residencia habitual de ninguna persona en el plazo de un año, ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie, estando disponible para su venta o alquiler, deshabitada o abandonada.



1.b.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será de 50% cuando se trate de obras de reforma o adecuación de locales que puedan calificarse como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de una nueva actividad que impulse la economía y el emprendimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el presupuesto de ejecución material sea de más de 25.000 €
- b) Que se lleve a cabo la apertura del nuevo negocio con la concesión de la correspondiente Licencia de Apertura en la rama de Hostelería, Comercio o Turismo, en el plazo de un año tras el Acta de Fin de obras.

1.c.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será el siguiente, cuando concurren circunstancias que fomenten el empleo, estando en función del cumplimiento de los siguientes parámetros:

- 50 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 300.000,00 de euros y creación de 10 puestos de trabajo.
- 25 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 150.000,00 de euros y creación de 5 puestos de trabajo.

Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando se hayan realizado nuevos contratos de trabajo a jornada completa con una duración mínima de un año y que dichos trabajadores no hayan tenido relación laboral con la empresa solicitante en los últimos tres años.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando una **Relación jurada de la relación nominal y el número de personas adscritas a la ejecución de las obras** objeto de la bonificación, con indicación de la jornada y tipología del contrato (indefinido, duración determinada), tipo de industria o servicio a crear.

Se justificarán, mediante la presentación de un informe ITA emitido por la Seguridad Social e informe certificado emitido por la Seguridad Social indicativo de las personas trabajadoras, la antigüedad en la empresa y las bases de cotización.

Se establece un plazo de 15 meses tras la finalización de las obras para justificar las contrataciones correspondientes.

En su caso, este Ayuntamiento podrá requerir una copia de los TC1 y TC2 de la empresa, así como copia de los contratos de trabajo en modelo estandarizados del Servicio Público Estatal de Empleo.

2. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras o partidas que **favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados con una discapacidad mínima reconocida del 65% en su vivienda habitual.**

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, en los que figure la vivienda de la persona con discapacidad, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

De igual forma, a efectos de esta bonificación el grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, debiendo acreditarse con el Documento acreditativo del Grado de Minusvalía expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota del impuesto que esté relacionada con los elementos de las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. Dicho presupuesto habrá de ser aprobado por los técnicos municipales, previo el análisis de los elementos que deban ser objeto de la bonificación.



Las bonificaciones previstas en el apartado anterior deberán ser solicitadas por los interesados, debiendo aportar Certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite el cumplimiento de los presupuestos contemplados en dichas bonificaciones. Asimismo, previamente a la aplicación de las mismas, deberá informarse por los servicios técnicos del Ayuntamiento dicho cumplimiento.

Estas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

El incumplimiento de estos requisitos significará la devolución íntegra de la cuota bonificada, procediéndose a reclamar, mediante la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida más los intereses de demora devengados.

Artículo 8. DEDUCCIÓN DE LA CUOTA.

Este Ayuntamiento no contempla deducción por pago de la Tasa Urbanística.

Artículo 9.DEVENGO.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del impuesto, en el impreso habilitado, dentro del plazo máximo de 15 días contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la licencia municipal o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra. En el supuesto de haber iniciado la construcción, instalación u obra, sin haber solicitado, concedido o denegado la licencia, el plazo se contará desde que se inicie.
2. Junto al impreso habilitado, los sujetos pasivos deberán presentar el presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea preceptivo.
3. A la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento practicará la liquidación provisional que será notificada al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente.
4. El ingreso se efectuará en los siguientes plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación que son:
 - a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
 - b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.
5. En los supuestos de modificación del proyecto inicial, una vez aceptada la misma por el ayuntamiento, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados anteriormente.
6. La solicitud de licencia de obra deberá contener obligatoriamente:
 - a) Un croquis de los trabajos a realizar.
 - b) Una memoria explicativa de los trabajos.
 - c) Un presupuesto detallado de las obras.

Artículo 11. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento o la Entidad Delegada, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.



Artículo 12. GESTIÓN.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13. REVISIÓN.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXXXXXX, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”.



“ASUNTO.- APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (plusvalía) (EXPEDIENTE 540/2020).

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 55/2020, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el Informe de Intervención nº 49/2020.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fue entregado el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

En base a ello, esta Alcaldía tiene a bien solicitar acuerdo favorable del Pleno de esta Corporación Local en el siguiente sentido

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTO Y NORMATIVA VIGENTE.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.



2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos del Impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 20% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.



- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado, debiendo aportar junto con la solicitud de exención copia compulsada de los documentos acreditativos (facturas, etc.).

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, dicha exención sólo se aplicará a las transmisiones de la vivienda habitual, es decir, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión, o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto



del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

La base imponible se reducirá en un 60% cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el periodo de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. (2009 A 2013)

El porcentaje de reducción será el 60%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.



2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,40%.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,20%.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,00%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 1,80%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los



años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 20 %
- b) Período de hasta diez años: 19 %
- c) Período de hasta quince años: 19 %
- d) Período de hasta veinte años: 18 %

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. BONIFICACIONES.

Las transmisiones mortis causa, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 25% en la cuota cuando se transmita la vivienda habitual del causante si el valor catastral de la vivienda correspondiente a la vivienda no excede de 30.000,00 euros.

Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado anterior de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante durante un plazo de un año anterior al fallecimiento.

A la solicitud de bonificación deberá acompañar copia de los NIF de los adquirentes y certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento.

Sera requisito imprescindible para el disfrute de esta bonificación, la presentación de la declaración en el plazo establecido en el artículo 110.2.b) del RDL 2/2004 de 05 de marzo.

Artículo 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.



b) *En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.*

4. *El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.*

Artículo 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. *Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

2. *Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

3. *En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.*

Artículo 10. GESTIÓN.

1. *La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.*

2. *La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.*

3. *El impuesto se exige en régimen de declaración-liquidación*

La Administración facilitará la asistencia a los obligados tributarios en la confección de declaraciones/autoliquidaciones.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación, debiendo acompañar el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, al cual unirán una copia simple visada por Notario y del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del último ejercicio devengado o del inmediato anterior, a los solos efectos de la correcta identificación del inmueble transmitido.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) *Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) *Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.*

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.



El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

4. Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva autoliquidación o declaración-liquidación, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, bonificación, no sujeción o prescripción, lo hará constar en el impreso de declaración, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio, acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el punto tercero de este artículo.

6. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

En la relación o índices que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 11. REVISIÓN.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día XXXXXXXXXX entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. *Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>).



TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”.

Comienza el turno de intervenciones referente a la **APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.C.I.O. e I.I.V.T.N.U.)**, donde se establecen las intervenciones generales de los portavoces de los diferentes grupos políticos relativas a los Impuestos Municipales y seguidamente la consideración respecto al tributo en particular.

Toma la palabra el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“En primer lugar, quiero decir que vamos a hacer una intervención general y van a ser situaciones puntuales, debido al elevado asuntos del orden del día. Quisiera mencionar el excelente y laborioso trabajo que ha realizado la parte técnica de este Ayuntamiento, respecto al trabajo con estas ordenanzas. Por eso debido a ello nuestro voto en las diversas opciones referidas a este punto del día va a ser la abstención. Ya que deberíamos haber trabajado en la elaboración y/o modificación de dichas ordenanzas. Pues no hemos tenido tiempo físico para poder trabajar en ellas y proponer modificaciones.

A su vez manifiesto que la intención de voto de este grupo en los diversos puntos del día va a ser la abstención. Salvo en algunos por el peso moral, haya de ser favorable o en contra.”

En segundo lugar, toma la palabra el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Mi planteamiento es el mismo que el del portavoz que me ha antecedido. Voy a hacer una intervención general. Vamos a votar en contra por la forma en que se ha planteado una reforma integral del Sistema Tributario del Ayuntamiento de Guareña de los últimos 30 años. Reforma en la que no se cuenta con la oposición y lo único que quieren hacer valer es su posición mayoritaria. Vamos a votar en contra de todas las Tasas e Impuestos. Es momento de contar con los ciudadanos y las Pymes, no es momento de requerir esfuerzos económicos a nuestros ciudadanos. Los recursos se han de poner a disposición de los vecinos. Se pretende subir impuestos a las empresas, cuando estas son las que generan el empleo en el municipio de Guareña. El Ayuntamiento es una mera agencia de colocación de empleo socialista. Votaremos en contra porque es el momento de estar con los que peor lo están pasando, porque no vamos a ser partícipes de este copia y pega masivo de documentos que nos traen hoy aquí, porque presentamos medidas a valorar contra el COVID y no se nos tuvo en cuenta”.

Manifiesta la siguiente consideración respecto al IIVTNU: *“Nuestra postura es la derogación total de este impuesto. Que se modifique es injusto y perjudica seriamente a los ahorros de las familias.”*



A su vez, toma la palabra la Portavoz del Partido Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“El Grupo Municipal Socialista ha estado trabajando duramente en esta época que nos ha tocado a todos vivir y ha buscado cualquier tipo de acción, de medida, de gesto, que pudiera ponernos siempre de lado de nuestros vecinos. Fruto de ese trabajo traemos hoy aquí esas modificaciones, no reformas integrales. Ya que son bonificaciones, exenciones. Son unas modificaciones para en algunos casos adecuarlos a la normativa. Que nos va a permitir trabajar para medidas de apoyo a todos los sectores que están representados en nuestro pueblo. Agradezco el trabajo de los técnicos y de la Delegada de Hacienda y Presupuestos, que han trabajado para poder encontrar cualquier mínimo resquicio que pudiera ofrecer una herramienta de ayuda a nuestros vecinos. Como así ha sido y vamos a comprobar cuando votemos punto por punto. Adelantamos nuestro voto favorable”.

Manifiesta la siguiente consideración respecto al I.A.E.: “No recae en todas sus empresas, sólo cuando ganancias estén por encima del millón de euros. Hemos establecido un coeficiente de situación de dos categorías. Son justos y aplicables a una fiscalidad progresiva. En el que más beneficio obtenga, contribuya en mayor parte. Es incluir dos categorías e incluir una bonificación del 60% de la cuota íntegra de este impuesto para aquellos inmuebles donde se desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal. Y esto le puede preocupar al Sr. Portavoz del Grupo Popular, que puedan repercutir en circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o fomento del empleo. Con un máximo del 95 %. Creo que esta herramienta que vamos a modificar nos va a ofrecer una posibilidad de ayudar a este tipo de personas”

Manifiesta la siguiente consideración respecto al ICIO: “Deseo manifestar las bonificaciones de acceso a la vivienda para las personas con discapacidad”.

Manifiesta la siguiente consideración respecto al IIVTNU: “Aclarando la bonificación del 25% para las transmisiones mortis causa, cuando se transmita la vivienda habitual”.

Suficientemente debatido el asunto segundo del orden del día APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (I.B.I., I.A.E., I.V.T.M., I.C.I.O. e I.I.V.T.N.U.), se procede a la votación de cada impuesto municipal de manera individual:

- 1. Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.), resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).**
- 2. Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (I.A.E.), resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).**



3. Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (I.V.T.M.), resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).
4. Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.), resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).
5. Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (plusvalía) (I.I.V.T.N.U.) resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE VARIAS TASAS (EXP. 541 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas) celebrada el día 26 de mayo de 2020, dictaminó favorablemente con **3 votos a favor (PSOE), 1 reserva de voto (UPG) y 1 voto en contra (PP)**, la Proposición de Alcaldía denominada **"APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE VARIAS TASAS (EXP. 541 / 2020)"**. Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento.

El contenido de la Proposición fue:

"Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 57/2020, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales y de la Ordenanza fiscal reguladora de una tasa.

Considerando los informes técnico-económico emitidos al efecto en aquellos casos que ha procedido.



Considerando el informe de Intervención emitido al efecto.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, fueron entregados los proyectos de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras tanto de las contribuciones especiales como de las tasas que se indican a continuación, elaborado por los Servicios Municipales de Tesorería.

Considerando que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales aplicables, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE GUARDERÍA RURAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guareña, establece la tasa por Guardería Rural, a que se refiere el artículo 20. 4. d), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural. Dicho servicio será prestado por agentes de la Policía Local, cuyo servicio será de recepción obligatoria dentro del término municipal de Guareña.

2. La finalidad de este servicio de guardería rural es la vigilancia y protección de las fincas rústicas del término municipal de Guareña, sean patrimoniales, comunales o de dominio público, así como la vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales en colaboración con el personal de otras Administraciones que prestan sus servicios en esta materia para evitar daños en especial a los cultivos, al ganado, bosques y aguas, así como a otras formas de propiedad; tratando de controlar posibles actuaciones en contra del medio sobre el cual se actúa ya sea por agentes físicos o humanos y así establecer planes de prevención de situaciones perjudiciales para el territorio en materia de Medio Ambiente.

En cuanto a los objetivos y funciones específicas, son los que seguidamente se relacionan:

-La denuncia por la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieren conocimiento, daños en las propiedades o al dominio público, incendios, realización de vertidos, daños en especies de flora y fauna.

-La colaboración con los Agentes Forestales y Medioambientales de Extremadura, los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), Protección Civil y Bomberos con competencias en la materia, en el cumplimiento de



las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios prestados.

2. Se entenderán como beneficiarios los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles de naturaleza rústica radicados en el término municipal de Guareña, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último censo oficial aprobado por el impuesto sobre bienes inmuebles en los que realmente se preste el servicio, de este término municipal. Asimismo podrá reglamentarse con posterioridad la prestación del servicio a otros colectivos que pudieran verse beneficiados (cotos de caza y pesca, casas campo...).

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA.

1. La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en el término municipal, según consta en el Catastro Inmobiliario y que hagan referencia al hecho imponible.

*2. La cuota tributaria consistirá en una cuota fija de **3,60 € / ha o fracción***

3. Las cuotas resultantes del cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y se corresponden a un año.

En el caso en el que se impusiere algún tipo de impuesto o canon que alterase el coste del servicio cubierto por estas tasas, las tarifas se actualizarán para que pueda incluirse dicho impuesto y establecerse así el equilibrio de costes e ingresos del servicio en las mismas.

Dicha actualización entrará en vigor el día 1 de enero siguiente.

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en el punto 1 de este artículo y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de Guardería Rural en las fincas o lugares sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el periodo en que se produzca la misma.



Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en actas de inspección o declaraciones de los interesados como por cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

En el momento de la incorporación de nuevos abonados al Padrón, se les cargará el ejercicio completo desde el momento de inicio del servicio, y en todo caso hasta el plazo máximo permitido por ley (4 años).

2. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual se podrá exigir el ingreso en los casos de inicio de la prestación del servicio de Guardería Rural.

3. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2021, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA Y USO DE LOS SERVICIOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA Y USO DE LOS SERVICIOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA (BADAJOZ)

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por estancia y uso de los servicios de la residencia de mayores y centro de día de titularidad municipal de Guareña en régimen de pensión completa, alojamiento en habitación, servicios de lavandería, planchado y atención a residentes en general, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACION

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor y hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa reguladora por esta Ordenanza, está constituido por prestación de un servicio consistente en la utilización del servicio de asistencia y estancias en la residencia de mayores (residencia y servicio atención residencial para mayores autónomos/grado I) y centro de día de titularidad municipal de Guareña, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de aquellas personas, tanto autónomos como dependientes, usuarios del servicio.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de los servicios enumerados en el artículo anterior.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Están obligados al pago de la tasa por la utilización y estancia en la residencia y centro de día de titularidad municipal de Guareña, todos los pensionistas perceptores de pensión, o cónyuges con una sola pensión de alguno de ellos, que se beneficien de la prestación de dichos servicios y en defecto las personas que se hubieran comprometido a su pago ante la administración municipal.

Artículo 5.- TARIFA

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

a) Usuarios de la residencia de mayores:

a.1) Plazas residenciales para autónomos/grado I y dependientes en plazas conveniadas o concertadas/ subvencionadas con la Junta de Extremadura.

Con el límite máximo fijado por la Consejería competente de la Junta de Extremadura que se publica anualmente, por estancia en la residencia de mayores, en habitación doble con derecho a manutención (cuatro comidas al día, es decir, desayuno, comida, merienda y cena), lavandería, planchado y limpieza de habitaciones y baños, se abonará:

– El 75% de la pensión recibida con las pagas extraordinarias prorrateadas cuando estos sean superiores al salario mínimo interprofesional anual prorrateado.

– El 65% de la pensión recibida con las pagas extraordinarias prorrateadas si estos son inferiores al salario mínimo interprofesional anual prorrateado.

Gastos de libre disposición.-

No obstante lo anterior, los residentes deberán disponer de la cantidad de 90,15 euros para gastos de libre disposición, por lo que la cuota establecida podrá verse minorada en la proporción necesaria, cuando el 25% restante de los ingresos no alcanzara a cubrir la citada cantidad.

La cantidad establecida en este artículo, para gastos de libre disposición se fija en 180,30 euros por matrimonio en el caso de que uno solo de los cónyuges posea fuente de ingresos.

Exención.

- Estarán exentos de abonar la tasa aquellos residentes a título individual, cuyos ingresos sean inferiores a 90,15 euros mensuales, así como los cónyuges con ingresos inferiores a 180,30 euros mensuales.



Matrimonios.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando ambos ocupan plaza y que ambos cónyuges posean ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer por el matrimonio, la suma de los mismos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando ambos ocupan plaza y que solo uno de los cónyuges posea ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer dichos ingresos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando solo uno de ellos ocupa plaza y que solo uno de ellos posea ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer, el 50% de dichos ingresos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente en régimen de separación de bienes se tendrá en cuenta al matrimonio como personas independientes para determinar la base para el cálculo de la tasa a satisfacer.

a.2) Plazas no concertada (subvencionadas).- En los supuestos de plazas no concertadas/subvencionadas con la Consejería competente de la Junta de Extremadura, los residentes, deberán de abonar las cuantías a aplicar en cada caso:

1.- Plazas con PEVS (prestación económica vinculada al servicio). Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuota diferenciada por grado de dependencia del usuario.

1.1) Usuario con dependencia moderada. Grado I.....Cuota mes 1.286,50 euros

1.2) Usuario con dependencia severa. Grado II.....Cuota mes 1.337,95 euros

1.3) Usuario con gran dependencia. Grado III.....Cuota mes 1.389,40 euros

2.- Resto de plazas.

2.1.- Cuota establecida según el grado de dependencia reconocido.

2.1.1.- Usuario con dependencia moderada. Grado I.....Cuota mes 1.286,50 €

2.1.2.- Usuario con dependencia severa. Grado II.....Cuota mes 1.337,95 €

2.1.3.- Usuario con gran dependencia. Grado III.....Cuota mes 1.389,40 €

2.2.- Cuota establecida para usuarios sin grado de dependencia reconocido... Cuota mes 1.337,95 €

b) Usuarios del centro de día:

Con el límite máximo fijado por la Consejería competente de la Junta de Extremadura que se publica anualmente, los usuarios del centro de día satisfarán una cuota mensual equivalente:

- Al 25% de la pensión recibida con las pagas extraordinarias prorrateadas cuando estos sean superiores al salario mínimo interprofesional anual prorrateado,

- Al 15% de la pensión recibida con las pagas extraordinarias prorrateadas si estos son inferiores al salario mínimo interprofesional anual prorrateado.

Gastos de libre disposición.-

No obstante lo anterior, los residentes deberán disponer de la cantidad de 90,15 euros para gastos de libre disposición, por lo que la cuota establecida podrá verse minorada en la proporción necesaria, cuando el 25% restante de los ingresos no alcanzara a cubrir la citada cantidad.

La cantidad establecida en este artículo, para gastos de libre disposición se fija en 180,30 euros por matrimonio en el caso de que uno solo de los cónyuges posea fuente de ingresos.

Exención.

- Estarán exentos de abonar la tasa aquellos residentes a título individual, cuyos ingresos sean inferiores a 90,15 euros mensuales, así como los cónyuges con ingresos inferiores a 180,30 euros mensuales.



Matrimonios.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando ambos ocupan plaza y que ambos cónyuges posean ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer por el matrimonio, la suma de los mismos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando ambos ocupan plaza y que solo uno de los cónyuges posea ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer dichos ingresos y dividida esta cantidad entre dos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente, cuando solo uno de ellos ocupa plaza y que solo uno de ellos posea ingresos, servirá de base para el cálculo de la tasa a satisfacer, el 50% de dichos ingresos, siempre y cuando el régimen económico matrimonial fuera el de gananciales.

- En el supuesto de usuarios unidos matrimonialmente en régimen de separación de bienes se tendrá en cuenta al matrimonio como personas independientes para determinar la base para el cálculo de la tasa a satisfacer.

El cobro de los servicios prestados en residencia de mayores y centro de día del Ayuntamiento de Guareña, lo gestionará directamente el Ayuntamiento, siendo los gastos de devolución asumidos por el usuario del servicio.

Artículo 6.- OBLIGACION AL PAGO

La obligación del pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, previa admisión. El usuario tendrá la obligación de comunicar cualquier modificación o actualización de su pensión.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se aplicarán únicamente las exenciones mencionadas anteriormente para cada una de las plazas salvo casos excepcionales no recogidos en esta tasa previa valoración por la Comisión de Evaluación y Seguimiento prevista en el Reglamento de régimen interno de la residencia de mayores y centro de día del Ayuntamiento de Guareña.

Artículo 8.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Los interesados en la prestación de cualquiera de los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán dirigirse al Ayuntamiento de Guareña, donde se facilitará la información necesaria.

Artículo 9.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá al inicio de la prestación del servicio, una vez admitido, y el pago se efectuará a meses vencidos, prorrateándose los días correspondientes al mes del ingreso. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Ayuntamiento determine dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente.

El precio de la mensualidad no se reducirá por la no utilización voluntaria de los servicios a que da derecho la residencia.

En caso de abandono de la plaza, por enfermedad que requiera hospitalización o ausencia por un periodo prolongado superior a un mes, fallecimiento del residente o fuerza mayor, se cobrará la parte proporcional correspondiente, previa valoración de la Comisión de Evaluación y Seguimiento prevista en el Reglamento de régimen interno de la residencia de mayores y centro de día del Ayuntamiento de Guareña, en aquellos casos en que sea necesario.

Se entenderá que renuncian a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza y en el Reglamento de régimen interior, utilizándose en todo caso los procedimientos establecidos en el mismo, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas serán requeridas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Las deudas por la tasa reguladora en esta Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.



Artículo 11.- CONDICIONES DE PAGO

Las condiciones de pago y las normas mínimas de régimen interior del centro donde se prestaran los servicios objeto de esta Ordenanza se harán constar a cada beneficiario en un contrato en el que se especificará el importe de la tasa y las fechas de ingreso del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TERCERO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL INFANTIL**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GUARDERÍA MUNICIPAL INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA (BADAJOZ) PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas..., por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...".

El artículo 20.4 punto "ñ" del Texto Refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa,... "guarderías infantiles y otras instalaciones análogas..."

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Guardería Infantil en las instalaciones designadas y adecuadas para ello, antiguo colegio público San Ginés, tendente a mejorar la atención socio-educativa a niños/as menores de tres años para la conciliación de la vida familiar y laboral y que será prestada por personal que posea la titulación y/o cualificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.



2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- SOLICITUD DE SERVICIO

1.- Las solicitudes se presentarán en las oficinas de registro de nuestro Ayuntamiento.

2.- El cupo de las plazas de la Guardería municipal está limitado al número máximo de niños que, según la legislación en cada caso vigente, se permitan en las instalaciones. En caso de que el número de solicitudes sea superior al cupo disponible, se concederán las plazas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 112/2000, de 2 de mayo de la Consejería de Educación y Empleo, que regula el procedimiento de ingreso de niños y niñas en Centros de Educación Infantil dependientes de la misma.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

1.- La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Matrícula: 33,00 Euros/niño/año.

b) Cuota mensual:

b.1) Por cada menor beneficiario: 80,50 €

b.2) Por cada menor beneficiario a partir del segundo hijo siempre y cuando coincidan hermanos/as matriculados en el mismo curso escolar: 40,25 €

c) Cuota mensual actividades extraescolares: Por cada menor beneficiario sin matrícula en el centro, 21,00 €

2.- Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de la solicitud de alta.

Artículo 6.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

2.- Las bajas deberán ser asimismo solicitadas de igual forma. Se producirá la baja automáticamente del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

a) La falta de ingreso de la tasa en el plazo correspondiente.

b) La falta de asistencia ininterrumpida y no justificada en periodo de 30 días naturales.

c) La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

3.- La liquidación del servicio la llevará a cabo este Ayuntamiento, de manera previa a la prestación del servicio, entre los días 1 y 5 de cada mes.

4.- La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal circunstancias, salvo que el periodo de apertura del servicio municipal no coincida con los meses contados de fecha a fecha, en cuyo caso se procederá a la liquidación de la tasa prorrateada por los días efectivos de apertura.



Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se contemplan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CUARTO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- FUNDAMENTO DE NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de lo previsto en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, este Ayuntamiento establece la "tasa por derechos de examen", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación como aspirantes a las convocatorias para la selección de personal funcionario o laboral al servicio de este Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción en las convocatorias que realice este Ayuntamiento para la selección del personal.

Artículo 4.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud que convoque el Ayuntamiento, siendo preceptivo el pago de la tasa para poder ser considerado incluido en las listas del proceso de selección al que se refiera. La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa por epígrafe siguiente:



Categoría	Funcionario/Laboral fijo	Interino/Laboral temporal (*)	Promoción Interna
Grupo A1	40 €	25 €	15 €
Grupo A2	35 €	22 €	13 €
Grupo B	30 €	20 €	12 €
Grupo C1	15 €	12 €	10 €
Grupo C2	12 €	10 €	7 €
Grupo E	10 €	6 €	5 €
Policía Local	55 €		Según Categoría

(*) Laboral temporal para un puesto de trabajo con una duración igual o superior a un año.

Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios.

Artículo 6.- BONIFICACIONES

En las convocatorias a las que se refiere esta tasa, tendrán una reducción del 50 % de la cuota:

- Aquellos solicitantes que acrediten su condición de discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 (quedará acreditado por certificación del CADEX o similar).

- Los solicitantes que se encuentren en situación legal de desempleo (quedando excluidos de este apartado los demandantes de mejora de empleo). La condición de desempleado se acreditará mediante certificado emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda, acompañando a dicho certificado el informe actualizado de la Vida Laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las bonificaciones citadas en los apartados anteriores no serán acumulables.

Artículo 7.- EXENCIONES

Los candidatos resultantes de preselecciones realizadas por la oficina de empleo que se demanden desde este Ayuntamiento por medio de oferta de empleo genérica, estarán exentos del pago de la tasa. Asimismo, quedarán exentos los participantes en las convocatorias de promoción de empleo, el Programa de Empleo de Experiencia, u otros programas de acceso al empleo que pudiesen convocarse de modo extraordinario.

Artículo 8. – DECLARACION E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, ésta se practicará utilizando los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento, y se realizará su ingreso en la cuenta corriente de la entidad bancaria que se indique en las bases de convocatoria de cada proceso.

2.- La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el artículo 4, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas, considerándose como un defecto no subsanable.

3.- A las solicitudes de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación debidamente ingresada.

Artículo 9.- DEVOLUCION

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado, tales como no cumplir los requisitos y no aportar los documentos exigidos en la convocatoria.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

QUINTO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guareña, establece la Tasa por el Servicio de Mercado de Abastos, a que se refiere el artículo 20. 4. u), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- OBJETO DE LA TASA

- La concesión de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.
- La utilización de sus servicios e instalaciones.
- Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos, en los casos en que sean autorizados.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes o instalaciones y las que resultan beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por esta Entidad Local a que se refiere el artículo anterior.

En el Mercado, las personas que tengan concedido un puesto o que lo ocupen eventualmente: Igualmente quienes usen la cámara frigorífica.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o concesión de uso de los puestos y servicios del mercado, por la ocupación o utilización de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.

El importe de las tarifas de concesión de puestos tiene una periodicidad mensual, y se girarán por parte del Ayuntamiento. El devengo de la tasa se realizará por meses completos, tanto para el inicio como para el cese de actividad en el mercado.

Artículo 7.- TARIFAS

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

1. Precio por m² y año..... 99,72 euros. El precio de cada puesto por m² y calculado mensualmente, se determinará en función de su superficie.

2. Eventuales. Precio por m² y día..... 10,00 euros.

Las tarifas anteriormente descritas serán actualizadas anualmente en función del índice de precios al consumo, dicha revisión será automática y entrará en vigor al inicio de cada ejercicio.

Artículo 8.- GESTION Y COBRANZA

Los puestos concedidos en fecha anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza se mantendrán por el importe de aplicar la tarifa establecida en la presente ordenanza.

Cuando se adjudique una nueva concesión, el adjudicatario estará obligado, antes de ocupar el mismo, a depositar una fianza equivalente al importe correspondiente a 3 meses de tarifas por concesión de uso de los puestos y servicios del mercado, y ocupación o utilización de los mismos, que serán devueltas al finalizar el plazo de duración de la concesión, una vez recepcionado el puesto por la Administración y comprobado que los mismos se reciben en las mismas condiciones en que se entregó.

El impago de un recibo en el periodo indicado, podrá dar lugar a la rescisión del contrato de concesión administrativa.

Las Bajas que se soliciten tendrán lugar inmediatamente, no teniendo derecho a la devolución de la parte de la tarifa correspondiente, por tener los recibos mensuales el carácter de irreducibles, una vez consolidada la adjudicación del puesto.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEXTO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guareña, establece la Tasa **por entrada de vehículos desde la vía pública a los edificios, locales y solares y de las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga y otras actividades en interés particular**, a que se refiere el artículo 20. 3. h), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías municipales, en los casos siguientes:

- a) Entradas de vehículos en edificios, solares, fábricas, talleres y en general, en inmuebles de cualquier destino, realizada a través de terrenos destinados al uso público, tengan o no licencia de vado permanente.
- b) Reservas de vía pública permanentes en edificios, solares, fábricas, talleres y en general, en inmuebles de cualquier destino que cuenten con licencia de vado permanente.
- c) Reservas de vía pública temporales para personas con movilidad reducida con problemas de accesibilidad a sus viviendas.
- d) Reservas de vía pública temporales para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las entradas o reservas. Cuando se solicite licencia para la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el propietario del inmueble o de la empresa que utilizara la entrada o reserva.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

5.1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo al tipo de aprovechamiento del dominio público local y conforme a las siguientes tarifas:



- a) Entrada de vehículos (Vados Permanentes): previo estudio e informe de los servicios técnicos y aprobados por Junta de Gobierno Local.

- Solicitud de este tipo licencias10,00 €
- Adquisición o renovación de la placa deteriorada con número de licencia (será necesario informe de la Policía Local sobre la situación actual de la placa)..... 20,00 €/ placa
- Por cada licencia concedida de vado permanente:
 - A título individual 33,50 €/año
 - A título colectivo 9,95 €/plaza/año

- b) Reservas de la vía pública para usos de vados permanentes: previo estudio e informe de los servicios técnicos y aprobados por Junta de Gobierno Local.

- Solicitud de este tipo licencias10,00 €
- Señalización de la reserva de vía pública..... 10,00 €. Se llevará a cabo por parte del personal de este Ayuntamiento una vez concedida.
- Por cada Reserva de la vía pública concedida:
 - Cuota de 16,60 € para las reservas de hasta 2 metros lineales, incrementándose en 4 €/ ml a partir de los 2 metros.

- c) Reservas de la vía pública para acceso a viviendas para personas con movilidad reducida..... 0,00 €.
Siendo necesaria la aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local donde se determinará el tiempo de duración de la concesión con posibilidades de prórroga. La señalización de la zona autorizada será realizada por el Ayuntamiento.

- d) Zonas de carga y descarga previo estudio e informe de los servicios técnicos y aprobados por Junta de Gobierno Local.

- Solicitud de este tipo licencias10,00 €
- Se establece una cuota dependiendo de los metros y horas autorizadas para la carga y descarga:
 - a) Tramo hasta 3 horas diarias.....10 €/ ml / año
 - b) Tramo entre más de 3 horas y 6 horas..... 11 €/ ml / año
 - c) Tramo entre más de 6 horas y 9 horas..... 12 €/ ml / año
 - d) Tramo entre más de 9 horas y 12 horas.....13 €/ ml / año
 - e) Tramo entre más de 12 horas y 15 horas.....14 €/ ml / año
 - f) Tramo de más de 15 horas.....15 €/ ml / año

La señalización de la zona autorizada será realizada por cuenta del solicitante.

5.2.- Las cuotas señaladas en el cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y se corresponden a un año.

5.3.- Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En los aprovechamientos continuados, el devengo se producirá, respecto de la totalidad de la cuota, el primer día del año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento salvo cuando la fecha de concesión no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.

7.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural.

7.3- Asimismo, y en el caso de baja, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido el aprovechamiento.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.

8.1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, a través de licencias de aperturas, actas de inspección, declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

8.2. Se constituirá un depósito previo en el momento de la solicitud, correspondiente a la cuota del ejercicio en que esta se formula. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante. Concedida la licencia, la misma resolución por la que se resuelva el expediente, aprobará una liquidación provisional a la que se aplicará el depósito constituido practicando las devoluciones o las liquidaciones complementarias que procedan. En caso de denegarse la licencia, se devolverá el depósito, salvo que se acredite la utilización de la entrada o reserva. Se exigirá el depósito previo de la cuota, que deberá ingresarse al tiempo de solicitar la autorización preceptiva.

8.3. Las cuotas de devengo periódico se consignarán en un Padrón que será elaborado anualmente por el Ayuntamiento, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario periodo de cobranza.

8.4. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar (conforme a modelo aprobado al efecto) previamente la correspondiente licencia con detalle del aprovechamiento a realizar especificando:

1. Número de plazas
2. Longitud o superficie a ocupar
3. Plano de situación de la cartografía municipal
4. Nombre de los propietarios del inmueble para el caso de las entradas de vehículos
5. Nombre del beneficiario para las reservas y carga y descarga de mercancías.
6. Licencia de primera utilización o Cédula de Habitabilidad en su caso.
7. Licencia de apertura de establecimiento si es para una Actividad industrial.

Además, los servicios del Ayuntamiento podrán requerir en función de informe técnico municipal que lo justifique:

1. Croquis en planta con acotación de la Superficie de la Cochera (entrada de vehículos)
2. Croquis en planta con indicación de la longitud a ocupar y superficie (reservas de aparcamiento en vía pública).
3. Memoria explicativa del uso (reservas de estacionamientos).

8.5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, en la solicitud formulada concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren.



8.6. La concesión de la licencia de primera utilización para aquellas viviendas o inmuebles que incluyan los correspondientes garajes, conllevará la liquidación automática por la Administración de la Tasa objeto de la presente Ordenanza.

8.7. Una vez autorizado se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración.

8.8. Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas, si bien la actuación municipal en este sentido provocará la baja en matrícula.

8.9. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual podrá exigirse el ingreso en los casos de inicio del aprovechamiento.

8.10. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

8.11. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

Artículo 9. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

9.1. El coste de las obras y reformas que sean necesarias para el disfruto del aprovechamiento no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados, quienes, en todo caso, deberán proveerse de la correspondiente licencia urbanística. Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

9.2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2021 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



SEPTIMO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores los suministros de agua, gas, electricidad y telefonía fija, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad y telefonía fija; así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. En ningún caso tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las empresas de telefonía móvil cuando no sean titulares de las antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones; con la salvedad del apartado anterior relativa a las empresas de telefonía móvil.
4. Las empresas titulares de las redes físicas a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.



Artículo 4. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma.



3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria. Solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª o 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas, que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.



b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento.

A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Para todos los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza.

La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se hayan facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa Telefónica de España, S.A.U., a la cual cedió Telefónica, S.A., los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del grupo Telefónica están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

OCTAVO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. NORMATIVA APLICABLE.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guareña, establece la Tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del suelo del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, contenedores, vallas, puntales asnillas, andamios, instalación de terrazas de veladores por los titulares de bares, cafeterías, restaurantes y demás negocios de hostelería y otras instalaciones análogas en interés particular, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, y que se refieren en el artículo 20. 3. g), l), m) y n) del propio Real Decreto Legislativo, concretamente:

g) Ocupación de terrenos de uso público local con **mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

l) Ocupación de terrenos de uso público local con **mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.**

m) Instalación de **quioscos** en la vía pública.

n) Instalación de **puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.



Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías municipales con los elementos descritos en el artículo 1.º de esta ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio.

En concreto en lo relativo a la ocupación de vía pública por la instalación de veladores, constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local de terrazas veladores o cerramientos estables con finalidad lucrativa. A estos efectos, se entiende por:

- 1. Terraza: Conjunto de veladores y demás elementos instalados autorizados en terrenos de uso público.*
- 2. Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas en terraza, cuya ocupación será de 2,5 m² como máximo.*
- 3. Terraza de veladores con cerramiento estable, se entiende por terraza de veladores con cerramiento el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, jardineras y elementos de mobiliario urbano similares que disponen de algún tipo de cerramiento lateral y/o de cubierta asociado a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.*
- 4. Licencia de temporada: Las otorgadas para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre.*
- 5. Licencia anual: Las otorgadas para el año natural.*

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al tipo de aprovechamiento del dominio público local y conforme a las tarifas establecidas en el anexo adjunto.

Las cuotas señaladas en el cuadro de tarifas tienen carácter irreducible.

Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en el punto 1 de este artículo y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en de solicitarse la licencia o de iniciarse el aprovechamiento, cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En los aprovechamientos continuados, el devengo se producirá, respecto de la totalidad de la cuota, el primer día del año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento.
2. Las licencias otorgadas por instalación de veladores, con carácter temporal, se devengarán del 1 al 5 del mes de mayo de cada año.
3. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
4. Asimismo, y en el caso de baja, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar (conforme a modelo aprobado al efecto) previamente la correspondiente licencia con detalle del aprovechamiento a realizar.

A. Superficie a ocupar cuantificada en metros lineales o cuadrados y días de ocupación, según la tipología establecida en el cuadro de tarifas.

B. Nombre del beneficiario.

Además, los servicios del Ayuntamiento podrán requerir en función de informe técnico municipal que lo justifique: Memoria explicativa del uso de la ocupación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, en la solicitud formulada concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren.

Dichas autorizaciones administrativas se llevarán a cabo, en su caso, por parte de la Junta de Gobierno Local y deberán cumplir en todo caso, si existen, los requisitos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Reguladoras.

Una vez autorizado se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración.

Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán las sanciones que procedan. El pago de la tasa no supone la adquisición del derecho a realizar el aprovechamiento, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas que procedan para evitar la continuación de aquellos que no puedan ser autorizados por no cumplir las condiciones requeridas, si bien la actuación municipal en este sentido provocará la baja en matrícula.

1. Las cuotas de devengo periódico se consignarán en un Padrón que será elaborado anualmente por el Ayuntamiento, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, mediante actas de inspección, declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario período de cobranza.

Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente mediante padrón.

2. En las cuotas de devengo no periódico las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



En concreto, en la ocupación de vía pública con materiales de construcción, escombros.... se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para la instalación de los contenedores de obras, deberá tenerse en cuenta las dimensiones de la vía donde se deseen colocar, así como las características de la obra a realizar. Los mismos, serán utilizados para restos de derribos e incluso materiales de construcción.
2. La retirada de contenedores se realizará de forma periódica por parte de la empresa suministradora.

Mediante las solicitudes de licencias de obra, se dará relación a la policía local para el seguimiento y control de dichos contenedores de obra.

Cuando proceda se remitirá a Intervención relación de usuarios, con los datos correspondientes como nombre y apellidos, D.N.I., dirección, así como la duración de la colocación de los contenedores y lugar de instalación de los mismos, para realizar la correspondiente liquidación, que en este caso, será semestral.

Artículo 9. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

1. El coste de las obras y reformas que sean necesarias para el disfrute del aprovechamiento no están comprendidos en la tarifa y serán siempre a cuenta de los interesados, quienes, en todo caso, deberán proveerse de la correspondiente licencia urbanística. Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, a excepción del apartado 2º del Anexo referido por el artículo 5 de esta ordenanza que entrará en vigor el 1 de enero de 2021. Esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

1.- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.



ANEXO.- TARIFAS	
<i>Mercancías, escombros, materiales constr.</i>	
<i>Vallas, por metro cuadrado y día</i>	<i>0,20 €</i>
<i>Andamios, por metro cuadrado y día</i>	<i>0,20 €</i>
<i>Materiales de construcción (excepto áridos y escombros) por metro cuadrado y día</i>	<i>0,20 €</i>
<i>Grúas de 10 a 22 metros de radio, por mes o fracción</i>	<i>50,00 €</i>
<i>Grúas de más de 22 metros de radio, por mes o fracción</i>	<i>75,00 €</i>
<i>Montacargas por metro cuadrado y día</i>	<i>1,00 €</i>
<i>Contenedores, por metro cuadrado y día</i>	<i>0,30 €</i>

2.- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

a) 1-6 veladores:

- Anual: 60,00 euros.

- Temporada: 40,00 euros.

b) 1-15 veladores:

- Anual: 150,00 euros.

- Temporada: 80,00 euros.

c) 1-30 veladores:

- Anual: 300,00 euros.

- Temporada: 160,00 euros.

d) Más de 30 veladores:

- Anual: 600,00 euros.

- Temporada: 350,00 euros.

e) Cerramientos estables:

- Anual:

- 16,00 euros/m² (mínimo 300,00 euros).

3.- Instalación de quioscos en la vía pública.

- Cualquier tipo de quiosco (refrescos, cafés, bebidas alcohólicas, venta prensa, tabaco, lotería, chucherías, helados, artículos de temporada y otros): 60,00 € m² y año.

4.- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ANEXO.- TARIFAS		
Puestos, barracas e ind. callej. vendedores ambulantes de paños, telas, pieles, alfombras, tapices, géneros seda, lana, algodón, perfumería, loza, calzados y otros vendedores por medio de subastas en la V.P. y que vendan sus artículos en alta voz haciendo corros en público.		
Hasta 4 ml, por día	3,00 €	
Más de 4 y menos de 8 ml, por día	4,00 €	
Más de 8 ml, por día	6,00 €	
ATRACCIONES (Castillos inflables, camas elásticas, e instalaciones análogas)		
Hasta 10 ml por día	12,00 €	
Más de 10 y menos de 20 ml por día	14,00 €	
A partir de 20 ml por día	16,00 €	
RECINTO FERIAL: TIPOS MÍNIMOS LICITACIÓN A SUBASTA	F. MAYO	F. AGOSTO
Casetas, bares... Casetas de turrónes, patatas, mariscos, tiro.	101,00 €	101,00 €
Helados, juguetes...	101,00 €	125,00 €
Atracciones niño y aprt. baby, hinch, carruseles, ...	165,00 €	214,00 €
Atracciones mayores	214,00 €	319,00 €
Puestos bisutería, pulseras, pañuelos...	3,00 €/ml/día	3,00 €/ml/día
Casetas benéficas	150,00 €	200,00 €
Casetas industriales	200,00 €	400,00 €
Casetas municipales	A SUBASTA	A SUBASTA
Pistas coches eléctricos	375,00 €	478,00 €
Tómbolas	248,00 €	367,00 €
Churrerías	210,00 €	346,00 €
Hamburgueserías	176,00 €	210,00 €

NOVENO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA



Artículo 1.- CONCEPTO

Esta entidad local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 del RDL. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 57 del RDL citado.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie la ocupación del suelo y/o del subsuelo si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se concedan las correspondientes autorizaciones.

Artículo 5.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Los importes del anexo se actualizarán conforme al IPC, con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Están obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se benefician o aprovechen del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por ocupación del suelo y/o subsuelo de todas clases de vías públicas locales para aperturas de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, construcciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar de acuerdo con lo que figura en el citado anexo.



Será necesario el ingreso de la correspondiente fianza por el importe establecido en el anexo, previo a la realización de las obras.

El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de dicha fianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *Que haya transcurrido el plazo de 6 meses tras la finalización de las obras.*
- *Haber cerrado la zanja y devuelto el pavimento a su estado original.*
- *Haber cumplido las condiciones que se le requirieron en la autorización de la apertura de la zanja.*

La fianza será devuelta siempre y cuando el informe del Servicio de Obras Municipal respecto al cumplimiento de estos requisitos sea favorable.

Artículo 8.- DECLARACION E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de esta entidad local, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas de la entidad local.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa establecida.

Artículo 9.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

No se contemplan.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO:

- *Aperturas de zanjas en terreno de uso público local para la instalación y reparación de cañerías y acometidas **domiciliarias**, cuando sea promovida por particulares:*

- *20,00 € para zanjas menores a 5 metros lineales.*



- 20,00 € + 2,50 € por metro lineal para zanjas de más de 5 metros.

- Apertura de zanjas en terreno de uso público local para la instalación de conducciones de gas, electricidad y otras, solicitadas por **empresas:**

- 80,00 € + 2,60 €/ metro lineal para zanjas menores a 100 metros/l.

- 105,00 € + 1,60 €/ metro lineal para zanjas iguales a 100 y menores a 300 metros/l.

- 215,00 € + 1,45 €/ metro lineal para zanjas iguales a 300 y menores a 500 metros/l.

- 320,00 € + 1,30 €/ metro lineal para zanjas iguales a 500 y menores a 1.000 metros/l.

- 530,00 € + 1,15 €/ metro lineal para zanjas comprendidas entre 1.000 y 2.000 metros/l.

2.- Reposición de pavimentos en calles o plazas, por metro cuadrado:

Será realizada por el particular autorizado, el cual, depositará en este Ayuntamiento la fianza suficiente, equivalente al coste de reposición (60,00 €/m²) de las obras por el Ayuntamiento, que garantice la buena ejecución de la reposición y por importe que determinen los servicios técnicos municipales.

3.- Reposición de caminos en el término municipal. El promotor depositará en el Ayuntamiento fianza suficiente, por importe del 10% del presupuesto de obras, que garantice la buena ejecución de la reposición.

DECIMO. Aprobar inicialmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.-FUNDAMENTO JURIDICO Y NATURALEZA

El Ayuntamiento de Guareña, en uso de las facultades del art. 57 y en cumplimiento del artículo 15,1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición de la tasa fiscal objeto de esta Ordenanza, para la financiación de los servicios de competencia municipal, según el artículo 25 de la Ley 7/1985.

La iniciativa privada que promueve la expedición de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, se considera de solicitud obligatoria a los efectos de lo previsto en el art. 20.1-a, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con el art. 24.2-b, de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

A los efectos de conformidad, el hecho imponible de la tasa que regula la presente Ordenanza, la actividad administrativa encaminada a la expedición de los documentos contemplados en esta Ordenanza, implica manifestación del ejercicio de autoridad.

El hecho imponible de la presente tasa está constituido por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración municipal o sus Autoridades o provocada por los particulares con acciones u omisiones que hagan necesario la actuación de la Administración, bien redunde en su beneficio o en beneficio de la colectividad.



No estará sujeta a la tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

El presentador de los documentos tendrá el carácter de mandatario del sujeto pasivo y sustituirá a éste a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

Artículo 4.-RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.-CUOTA TRIBUTARIA

Como base de gravamen se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

La tarifa a aplicar corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo o resolución recaído.

Artículo 6.- TARIFAS

1. La cuota a aplicar es el establecido en el Anexo de Tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

2. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada expediente a tramitar, quedando comprendido en aquéllas, todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requiera el expediente, salvo los honorarios profesionales y peritos que no actúen para la Administración Municipal.

3. A los efectos del número anterior se entenderá por expediente el conjunto ordenado de los documentos y actuaciones que sirvan de antecedentes y fundamenten a la resolución administrativa de cada instancia.

4. Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios

Artículo 7.-BONIFICACIONES

No se contemplan bonificaciones en esta Ordenanza.



Artículo 8.- DEVENGO E INGRESO

1. Las cuotas se exigirá en régimen de autoliquidación, se satisfarán en efectivo, en las oficinas de este Ayuntamiento en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, la cual expedirá el correspondiente recibo que adjuntará a la petición justificativa del abono de la tasa.

2. Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el citado art. 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dársele curso sin el previo pago de los derechos a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos o documentos no presentados, y será archivada la solicitud.

Artículo 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFAS:

- Licencias Auto Taxi:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias, por licencia..... 100,00 €
- b) Transferencia entre padres e hijos y cónyuges..... 60,00 €
- c) Transferencia a otras personas distintas de las anteriores..... 150,00 €
- d) Modificación del vehículo sujeto a la licencia..... 20,00 €

- Reconocimiento de firmas ante la autoridad:

- a) Máquinas recreativas y otros5,00 €
- b) Fe de vida 0,00 €

- Compulsas:

- a) De 0 a 9 folios.....0, 00 €
- b) A partir de 10 folios.....0,10 € / folio

- Expedición de Informes o Certificados sobre atestados o expedientes incoados por la Policía Local 50 €
- Expedición de documentos relativos a fincas rústicas de nuestro término municipal:
 - a) Cambios de cultivos o análogos..... 15 €
 - b) Cruce de caminos..... 30 €
 - c) Otros certificados..... 50 €
- Bastanteo de poderes para obras municipales 40 €

DECIMOPRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE GUAREÑA

Artículo 1. ESTABLECIMIENTO Y NORMATIVA APLICABLE.

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio de las Contribuciones Especiales.

La imposición de las Contribuciones Especiales se regirá en este Municipio:

- c) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- d) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.

2. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estos, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.



3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Por tanto, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en la Oficina de Catastro, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la cuota global deberá girarse a nombre de cada uno de los copropietarios, sin perjuicio de que la representación de la Comunidad de Propietarios podrá solicitar que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Administración.

Artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconocen otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquéllas.



3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará como módulo de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles afectados, siendo la cuota resultante de multiplicar los metros lineales de fachada por un precio fijo e igual por metro lineal para todos los contribuyentes, establecidos en dos bloques diferenciados según el tipo de calzada y acerado a llevar a cabo con las obras, tal y como se detalla a continuación.-

EUROS/METRO LINEAL TIPO DE OBRA	CALLE CON SEPARACION DE TRANSITO (A DISTINTO NIVEL O PLATAFORMA UNICA)			CALLE DE COEXISTENCIA PEATONAL CALLE ≤ 7 m.
	CALLE ≤ 7 m. ACERADO ≤ 1,80 m.	CALLE > 7m.		
		ACERADO ≤ 1,80 m.	ACERADO > 1,80 m.	
PAVIMENTACION CALZADA				
AGLOMERADO ASFALTICO	6,00 €	8,00 €		
ADOQUIN/ BALDOSA PIEDRA NATURAL	12,00 €	15,00 €		
ADOQUIN HORMIGON PREFABRICADO	9,00 €	12,00 €		
PAVIMENTACIÓN ACERADO				
PAVIMENTO DE TERRAZO	8,00 €	8,00 €	10,50 €	16,00 €
PAVIMENTO DE PIEDRA NATURAL	12,00 €	12,00 €	14,00 €	24,00 €
CANALIZACIONES DE INFRAESTRUCTURAS				
ACOMETIDA ABASTECIMIENTO DE AGUA	6,00 €			
CONEXIÓN SANEAMIENTO	6,00 €			
TELECOMUNICACIONES	6,00 €			

Siempre y cuando se vea afectada por la obra la fachada lateral o secundaria la cuota a aplicar será del 50% de la indicada en el cuadro anterior.

Se entiende por fachada lateral o secundaria la fachada en la que no se encuentra la puerta principal de acceso al inmueble.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.



c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

4. La cuota a satisfacer en cada obra será determinada por un precio fijo e igual para todos los contribuyentes.

5. El importe total de las cuotas resultantes no podrá superar la base imponible de este impuesto.

6. Se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

7. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

8. En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la cuota global deberá distribuirse con arreglo a la cuota de participación que a cada uno corresponda, girándose cuotas individuales a cada uno de los copropietarios o en el caso de que dicha cuota de participación no estuviera establecida se dividirá el total de la cuota a pagar entre todos los copropietarios, sin perjuicio de que la representación de la Comunidad de Propietarios podrá solicitar que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Administración.

Artículo 7. DEDUCCIÓN DE LA CUOTA.

Este Ayuntamiento no contempla deducción

Artículo 8. DEVENGO

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que este hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.



5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 9. ACUERDOS DE IMPOSICION Y DE ORDENACION

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 10. GESTION Y RECAUDACION

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la ley, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

3. La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

4. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes.

Artículo 11. COLABORACION CIUDADANA

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DECIMOSEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)

DECIMOTERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DECIMOCUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”

Se retira del orden del día la modificación de la la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el mercado de abastos debido a que la subida de esta tasa no está recogida en el informe económico financiero elaborado al efecto.

En relación a la APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE VARIAS TASAS, cada portavoz hará su intervención individual respecto a cada Ordenanza Fiscal y Tasa en cuestión y a continuación se referirá al resultado de su votación.

Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“Votaremos en contra. Pues siempre hemos pedido la reducción o derogación de esta tasa”.

Prosigue en sus intervenciones el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, manifestando que:

“Habría que estudiar cada contribución por separado. Votaremos en contra”.

Por último toma la palabra la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, para manifestar su posición:

“Nuestra posición será favorable. Esta modificación que vamos a votar hoy contempla la deducción del 50% para la fachada secundaria, siempre y cuando se vea afectada esta fachada o la lateral. Votaremos a favor”.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) y cuatro votos en contra (PP y UPG).

Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL**, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“Nosotros preguntamos en Comisión si el Servicio de Guardería Rural se iba a seguir llevando a cabo por la Policía Local y se nos informó que las tasas o precios iban a ser los mismos Votaremos favorablemente”

Realiza su respectiva intervención el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Voy a pedir que este punto se retire del Orden del Día por una simple razón, ya que supone una subida de impuestos sustancial, no tiene el correspondiente informe técnico económico o memoria económica. La Ordenanza de Guardería Rural vigente establece en su artículo 2 que constituye el hecho imponible de esta tasa el servicio de recepción obligatoria de Guardería Rural dentro del término municipal de Guareña en cuya área se preste el mismo realmente. A tal efecto se considerarán como servicios prestados los de vigilancia y guardería rural. Se está cobrando la Guardería donde se presta el servicio y no en Torrefresneda. La nueva redacción dice que constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Guardería Rural y este Servicio será prestado por Agentes de la Policía Local y su servicio será de recepción obligatoria en el término municipal de Guareña. Esta es nuestra preocupación. Subimos los impuestos a los vecinos de Guareña. No tenemos suficiente y se los subimos a los de Torrefresneda. ¿Se ha comunicado esto al Alcalde de Torrefresneda? ¿Afectará esto a nuestro clima de entendimiento con dicho pueblo? La modificación no tiene informe económico financiero para ser viable. Reitero la solicitud de retirada del orden del día”.

Prosigue la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“La modificación del Artículo 2 que ha leído el señor Romero no trae aparejada ninguna modificación de la tasa por prestación del servicio y lo que hace es adaptar el servicio al Término Municipal de Guareña, porque hay vecinos de dicho término, que estaban recibiendo el servicio y no estaban adecuados a la tasa. Entonces se procede a corregir la redacción para que sea obligatoria dentro de este Término y que los vecinos se acojan a la tasa estipulada, que no se modifica”

Vuelve a intervenir el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Se va a cobrar la Guardería a 3.000 hectáreas que no se le está cobrando. Eso modifica el Padrón y aquí no hay informe económico financiero. Y esto afecta a Torrefresneda, como parte del Término Municipal de Guareña. Este expediente es nulo”

Replica a esta intervención, la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“Vuelvo a repetir que no lleva aparejada ninguna modificación de la tasa. Simplemente se modifica y se hace la aclaración al Término Municipal de Guareña. Donde se está prestando el servicio. Servicio que se presta y se cobra a través de la tasa correspondiente”.



Interviene por tercera vez el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Afecta a los obligados tributarios, al Padrón. Hay más obligados tributarios. No hay memoria económica ni financiera. El expediente es nulo de pleno derecho”.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL, resulta aprobada con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres votos en contra (PP).

Comienza su intervención respecto a la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA Y USO DE LOS SERVICIOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“Se trataba solamente de añadir un concepto que no estaba incluido. Votaremos a favor”.

Prosigue en su turno de palabra Don Pedro Romero Gómez, Portavoz del Partido Popular manifestando sus quejas en cuanto al sonido y anunciando su abstención.

Interviene en último lugar la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“Votaremos a favor. Pues se establecen muchas medidas beneficiosas para la ciudadanía”

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA Y USO DE LOS SERVICIOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA, resulta aprobada con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres abstenciones (PP).

Comienza su intervención respecto a la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL INFANTIL, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“Nos vamos a abstener por lo expuesto anteriormente y me hubiera gustado tener más tiempo para trabajar en este aspecto”

Toma la palabra Don Pedro Romero Gómez, Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Solicito que se retire del Orden del Día esta Tasa. Tampoco tiene informe económico financiero. Y la estructura tarifaria se ve afectada. Se incluyen bonificaciones en la cuota tributaria”

Prosigue en su turno de palabra la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:



“Nosotros votaremos a favor haciendo hincapié en ese beneficio que hay cuando coincidan dos o más hermanos matriculados en el mismo curso escolar”.

Vuelve a intervenir Don Pedro Romero Gómez, Portavoz del Grupo Popular:

“Vamos a impugnar todos los acuerdos que no cuenten con el preceptivo informe económico financiero”.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL INFANTIL, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).

Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“En este punto estamos de acuerdo con parte de él, pero hay otra parte que nos hubiera gustado haber aportado algo. Como que las personas desempleadas estén exentas de este derecho. Por ese motivo nos abstendremos”

Toma la palabra el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez, para manifestar la abstención de su Grupo político.

Por último interviene la Portavoz del Partido Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, para manifestar que su Grupo votará a favor.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) y cuatro abstenciones (PP y UPG).

Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS, RESERVAS DE VIA PUBLICA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS**, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona:

“Este punto lo votaremos a favor porque estamos de acuerdo con que se aplique una regla de proporcionalidad en cuanto a la superficie utilizada y respecto a eso se cobre”.

Toma la palabra el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, para manifestar la abstención de su Grupo Político.

Interviene la Portavoz del grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, indicando la votación favorable de su Grupo Político.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS, RESERVAS DE VIA PUBLICA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS, resulta aprobada con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres abstenciones (PP).

Comienza su intervención respecto a la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona, indicando que su Grupo se va a abstener.

Asimismo, el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, adopta idéntica postura y muestra también la abstención.

Por su parte, la Portavoz del Grupo socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, indica que su postura y la de su Grupo será el voto favorable.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) y cuatro abstenciones (PP y UPG).

Comienza su intervención respecto a la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona, indicando que su Grupo se va a abstener.

Asimismo, el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, adopta idéntica postura y muestra también la abstención.

Por su parte, la Portavoz del Grupo socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, indica que su postura y la de su Grupo será el voto favorable.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) y cuatro abstenciones (PP y UPG).



Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA,** el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona, indicando que su Grupo se va a abstener.

Asimismo, el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, adopta idéntica postura y muestra también la abstención. Tras un intercambio de palabras respecto al número de Tasas con el Grupo Socialista.

Toma la palabra la Concejala de Régimen Interior, Doña María Soledad Heras Mora:

“A la fianza se le establece una duración de seis meses, que anteriormente se devolvía la fianza al terminar la obra y está regulada en el informe pertinente”

Por su parte, la Portavoz del Grupo socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, indica que su postura y la de su Grupo será el voto favorable.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) y cuatro abstenciones (PP y UPG).

Comienza su intervención respecto a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE**, el Portavoz de Unidas Podemos por Guareña, Don José Antonio García Farrona, indicando que su Grupo se va a abstener.

Por su parte, el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez, muestra el voto en contra de su Grupo.

En cambio, la Portavoz del Grupo socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, indica que su postura y la de su Grupo será el voto favorable.

Sometida a votación la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE) , una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).



ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN INICIAL DE LA IMPOSICIÓN DE VARIAS TASAS Y APROBACIÓN DE SUS RESPECTIVAS ORDENANZAS FISCALES (EXP. 542 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La **Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas)** celebrada el día **26 de mayo de 2020**:

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES** dictaminó **favorablemente** con **3 votos a favor (PSOE)**, **1 reserva de voto (UPG)** y **1 voto en contra (PP)**

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS** dictaminó **favorablemente** con **4 votos a favor (PSOE y UPG)** y **1 voto en contra (PP)**

Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento. El contenido de la Proposición fue:

“Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, mediante Resolución de la Concejalía de Hacienda y Presupuestos nº 203/2020, se inició procedimiento para la imposición y ordenación de las tasas:

- a) *TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES (supuesto de prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos).*
- b) *TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS (supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).*

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 58/2020 en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable.

Considerando los informes técnico-económico emitidos al efecto.

Considerando el informe de Intervención emitido al efecto.

Considerando que con fecha 20 de mayo de 2020, se entregaron los proyectos de Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas indicadas, por los Servicios Técnicos Municipales.

Considerando que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales vigentes, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición de LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Será objeto de esta tasa el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

No se incluye la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil, lo cual es gratuito.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Corresponderá abonar por la prestación del servicio en esta Ordenanza la cantidad de 50,00 € ya sea en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, Casa de la Cultura o alguna de las instalaciones municipales.

Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.



Artículo 7. DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal el inicio de la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Los peticionarios del servicio realizarán junto con la solicitud el ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la tasa señalada en el artículo 5.º de esta Ordenanza.

En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficio del 75% del importe señalado en el artículo 5.º de esta Ordenanza.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Aprobar provisionalmente la imposición de **LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento, establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos a que se refiere el artículo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.



b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso la entidad financiera titular del cajero automático.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación las siguientes tarifas:

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas incluidas en la presente Ordenanza fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial. La tasa a que se refiere esta ordenanza se determinará teniendo en cuenta el valor que tendría en el mercado el aprovechamiento especial del terreno si este no fuese dominio público, así como la capacidad económica de las entidades que han de satisfacerlo, y será de 600,00 euros por cada cajero automático al año.

Los importes de esta tasa se actualizarán conforme al IPC., con los redondeos correspondiente para una mayor agilidad de los servicios.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo devengo.

1. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizado especifique la fecha de inicio de la ocupación.

2. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 L.H.L., cuando las ocupaciones del dominio público local exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el día primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o cese del uso o aprovechamiento especial.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para la instalación y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndoles las autorizaciones que procedan.



3. Una vez concedida la licencia, o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de la licencia.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado, A tal fin, los sujeto pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del siguiente ejercicio.

Artículo 9. Recaudación.

1. La recaudación de la tasa en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada en los que no se haya exigido la tasa en régimen de depósito previo, el pago deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos. – Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. – Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

B) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matriculas, el cobro se efectuará en los plazos que reglamentariamente se determinen:

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DE LA TASA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TERCERO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)

CUARTO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

En relación a la APROBACIÓN INICIAL DE LA IMPOSICIÓN DE VARIAS TASAS Y APROBACIÓN DE SUS RESPECTIVAS ORDENANZAS FISCALES, cada portavoz hará su intervención individual respecto a cada ordenanza fiscal y tasa en cuestión, y a continuación se referirá al resultado de su votación.

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES**, toma la palabra el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona,:

“En este punto vamos a votar en contra porque siendo algo que se realiza esporádicamente, que no es todos los días, pensamos que se podría hacer de forma gratuita, que no provoca un perjuicio grave a las arcas del Ayuntamiento”

Interviene el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Nosotros votaremos a favor. Es un servicio que se presta y se realiza en horarios extraordinarios, con personal adicional y en horas no fijadas. Usándose las instalaciones municipales. Así pues es un servicio que debe cobrarse”.

Por último toma la palabra Doña Josefa Ruiz Carrasco, Portavoz del PSOE, indicando que coincide con lo expuesto por el Portavoz del Grupo Popular y que votará a favor.

Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA, resulta aprobada con doce votos a favor (PSOE y PP) y un voto en contra (UPG).

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS**, toma la palabra el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Este punto lo votaremos a favor, ya que es un aprovechamiento que están realizando las entidades bancarias del erario público y debería cobrarse”

A su vez, hace uso de su turno de palabra el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Votaremos en contra. Es una tasa innecesaria y residual. Hay en Guareña tres cajeros afectados por esta tasa y en realidad lo que se presta es un servicio a los vecinos”

Por último interviene la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, para manifestar que:



“El PSOE va a votar a favor, ya que en el mismo sentido que cobramos a un ciudadano por usar la vía pública, los bancos han de ser tratados de la misma manera y si están usando la vía pública, han de contribuir a ello, en igualdad de condiciones”

Antes de comenzar la votación el edil socialista Rubén Martín Calderón se ausenta de la misma por motivos laborales.

Sometida a votación la APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION Y APROBACION DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE y UPG) y un tres votos en contra (PP) y una abstención (PSOE).

ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE VARIAS TASAS (EXP. 556 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La **Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas)** celebrada el día **26 de mayo de 2020**:

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA DEROGACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LA TASA** por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y del precio público del servicio de acceso a internet a través de la red inalámbrica municipal dictaminó **favorablemente** con **3 votos a favor (PSOE)** y **1 reserva de voto (UPG)**.

En relación con la **APROBACION INICIAL DE LA DEROGACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS**: por prestación de servicios de vertidos de escombros y ripios en la escombrera municipal, precio público por instalación de vallas publicitarias en terrenos de uso público y prestación servicio báscula pública dictaminó **favorablemente** con **4 votos a favor (PSOE y UPG)**.

Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento. El contenido de la Proposición fue:



“Resultando necesario proceder a la derogación de varias ordenanzas Municipales que regulan las tasas que se enumeran a continuación.

Considerando que con fecha de 20 de mayo de 2020, se emitió el informe de Secretaría nº 60/2020, en relación con la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Considerando el informe de Intervención en relación con las consecuencias de la supresión de la Tasa.

Realizada la tramitación legalmente establecida, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VERTIDOS DE ESCOMBROS Y RIPIOS EN LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.**

El texto íntegro de esta ordenanza fiscal está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 14, de fecha 22 de enero de 2009 (anuncio nº 404/2009).

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

El texto íntegro de esta ordenanza fiscal está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 25, de fecha 6 de febrero de 2020 (anuncio nº 451/2020).

TERCERO. Aprobar inicialmente la derogación de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PRESTACIÓN SERVICIO BÁSCULA PÚBLICA.**

El texto íntegro de esta ordenanza fiscal está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 14, de fecha 22 de enero de 2009 (anuncio nº 404/2009).

CUARTO. Aprobar inicialmente la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

El texto íntegro de esta ordenanza fiscal está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 14, de fecha 22 de enero de 2009 (anuncio nº 404/2009).

QUINTO. Aprobar inicialmente la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVES DE LA RED INALAMBRICA MUNICIPAL (WIFI).**



El texto íntegro de esta ordenanza fiscal está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 76, de fecha 23 de abril de 2012 (anuncio nº 2662/2012).

SEXTO. *Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>)

SEPTIMO. *Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.*

En relación a la APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE VARIAS TASAS, se llevará a cabo su debate y posterior votación de una manera individualizada respecto a cada ordenanza fiscal que se pretende derogar.

En relación a la aprobación inicial de la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

Toma la palabra en primer lugar, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Hace creo que unos diez meses se trajo la Ordenanza de Ayuda a Domicilio a este Pleno y nosotros votamos a favor. Parece una incongruencia votar a favor de su derogación, pero viendo la situación actual, creo que es lo más sensato y adecuado. Votaremos a favor de la derogación”

A continuación hace uso de su turno de palabra el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Votaremos a favor. Y recordar al Portavoz de UPG que con esta tasa se cobraba a los más perjudicados y a la gente que realmente necesitaba este servicio”

Interviene Doña Josefa Ruiz Carrasco, Portavoz del PSOE, usando las siguientes palabras:

“Coincido en que las circunstancias han cambiado y el Equipo de Gobierno pone encima de la mesa a estas personas que están en este servicio. Ni antes ni ahora hay afán recaudatorio. Sólo una medida de apoyo. Y el Grupo Municipal Socialista cree conveniente la derogación de esta tasa”.

Sometida a votación la aprobación inicial de la derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

En relación con la aprobación inicial de la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVES DE LA RED INALAMBRICA MUNICIPAL (WIFI).**

Toma la palabra en primer lugar, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Me gustaría que hubiese acceso a Internet gratis para todos los ciudadanos y se trae la derogación de la tasa de acceso a Internet. Votaremos a favor”

Interviene el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez, indicando que votarán a favor.

Por último, hace uso de su turno de palabra Doña Josefa Ruiz Carrasco, Portavoz del PSOE, añadiendo que igualmente votarán a favor.

Sometida a votación la aprobación inicial de la derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVES DE LA RED INALAMBRICA MUNICIPAL (WIFI), resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

En relación con la aprobación inicial de la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VERTIDOS DE ESCOMBROS Y RIPIOS EN LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.**

Comienza en el turno relativo a las intervenciones, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Siendo este un servicio que ya no se presta en la localidad, votaremos a favor de su derogación”

Toma la palabra el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez, para manifestar su voto favorable.

Igualmente, Doña Josefa Ruiz Carrasco, Portavoz del PSOE, indica que votarán a favor.

Sometida a votación la aprobación inicial de la derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VERTIDOS DE ESCOMBROS Y RIPIOS EN LA ESCOMBRERA MUNICIPAL, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

En relación con la aprobación inicial de la derogación de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

Intervienen los tres portavoces por separado, para indicar su voto favorable a la derogación de esta ordenanza fiscal.

Sometida a votación la aprobación inicial de la derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

En relación con la aprobación inicial de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PRESTACIÓN SERVICIO BÁSCULA PÚBLICA.**

Al igual que en la votación precedente, intervienen los tres portavoces por separado, para indicar su voto favorable a la derogación de esta ordenanza fiscal.

Y a su vez, manifiestan la Portavoz Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco y el Alcalde-Presidente, Don Abel González Ramiro, que le gustaría recordar a las personas que se ocuparon de la báscula municipal y que trabajaron allí.

Sometida a votación la aprobación inicial de la derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PRESTACIÓN SERVICIO BÁSCULA PÚBLICA, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

ASUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN VARIAS ORDENANZAS REGULADORAS (EXP. 557 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión de Comisión de Régimen Interior, Seguridad Ciudadana e Industria celebrada el día 26 de mayo de 2020, dictaminó favorablemente con **3 votos a favor (PSOE) y 2 reservas de voto (PP y UPG)** la Proposición de Alcaldía denominada **APROBACIÓN INICIAL DE VARIAS ORDENANZAS REGULADORAS (EXP. 557 / 2020)**. Para ser elevada a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento.

El contenido de la Proposición fue:

“Considerándose del máximo interés para este Municipio la aprobación de varias Ordenanzas municipal que regulen las siguientes materias:



- El medio rural (caminos públicos, obras en los caminos, etc.)
- Regulación del servicio de ayuda a domicilio.
- La gestión de los residuos procedentes de la construcción y demoliciones.

Con el objeto de disponer de una normativa local propia y adaptada a las necesidades de esta localidad, completando lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Considerando el informe de Secretaría nº 61/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para aprobar la Ordenanza municipal reguladora de las materias reseñadas.

Realizada la tramitación legalmente establecida, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la **ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DE GUAREÑA** con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MEDIO RURAL DE GUAREÑA

Es objeto de la presente Ordenanza es la regularización de los usos y costumbres, que dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Guareña, adecuándolos al marco social actual. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

TÍTULO I. CAMINOS RURALES

Artículo 1º La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura y disposiciones concordantes.

Es objeto de la presente ordenanza la conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, vallas, pasos canadienses, plantaciones de arbolado así como los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías públicas, así como la de regular algunas costumbres y usos del lugar.

Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad municipal.

Son caminos de titularidad municipal toda la red secundaria de caminos rurales cuya titularidad es indicada en el art 173 apartado b de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, los incluidos en el Catálogo de Caminos Públicos del Ayuntamiento de Guareña y los que no estando incluidos en este catálogo, estén catastrados como vías de comunicación de propiedad municipal y tengan por su uso la condición de públicos.



Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- a) Calzada o zona de camino destinada a la circulación, que puede tener uno o dos carriles.*
- b) Arcenes o guardafirmes, que ocupan las bandas exteriores a ambos lados de la plataforma, y quedan enrasados con el nivel de la calzada hasta los bordes de aquella.*
- c) Plataforma: Integrada por el conjunto de calzada y arcenes o guardafirmes.*
- d) Bombeo o pendiente transversal de la plataforma desde el centro hacia sus bordes.*
- e) Cunetas con sus correspondientes taludes, interior y exterior.*
- f) Firme, siendo este el conjunto de capas colocadas sobre la explanada o explanación para permitir la circulación en condiciones de comodidad y seguridad.*

Las capas que pueden constituir el firme son: la capa de rodadura, la base y la subbase, pudiendo apoyarse ésta en la explanación mejorada o en una capa anticontaminante. No siempre el firme estará formado por las tres capas descritas.

Artículo 2º *En aquellos caminos en los que exista, a la entrada en vigor de la presente ley, una zona de protección en uno o ambos lados del mismo, se mantendrá la misma como servidumbre al dominio público.*

En caso de no existir, la Administración titular podrá establecer dicha zona de protección con una anchura máxima de dos metros a ambos lados del camino, si lo estima conveniente para el uso adecuado del mismo.

Las zonas de protección deberán mantenerse en condiciones de seguridad a fin de evitar cualquier riesgo para el camino o sus usuarios. Los propietarios de las fincas colindantes impedirán en todo caso los vertidos y caída de objetos desde sus fincas, así como la salida de animales al camino, construyendo para ello y por su cuenta las protecciones y cierres que resulten precisos.

Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras administraciones u organismos públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zonas de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

Artículo 3º *Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público.*

Los caminos públicos propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Guareña se clasifican por su importancia en tres categorías:

- 1- Los incluidos en la categoría 1ª tiene un ancho mínimo de 10 metros, incluida las cunetas.*
- 2- Los incluidos en la categoría 2ª tiene un ancho mínimo de 7 metros, incluida las cunetas si las tuvieran.*
- 3- Los incluidos en la categoría 3ª tiene un ancho mínimo de 4 metros de calzada sin cuneta, en esta categoría están incluidos las patroneras y las sendas.*
- 4- Los caminos públicos de las zonas de concentración parcelaria, su anchura se encuentra recogida mediante coordenadas.*
- 5- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas.*

Artículo 4º.- *El uso general de los caminos municipales.*

1.. Por su condición de bienes de dominio público, los caminos rurales son de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso y, en especial, los de obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes; cerrar las cancelas que pudieran existir para el control del ganado; respetar la fauna, la flora, y las propiedades colindantes; evitar la contaminación acústica; no arrojar escombros o basuras; no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como, en general, evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.



2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil en materia de servidumbre de aguas, no se podrá impedir el libre curso de aguas procedentes de los caminos por las fincas o parcelas colindantes, así como tampoco se podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigirlas hacia los caminos.

3. En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva autorización de la Administración titular del camino, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o que sean consecuencia del mismo.

4. Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con los caminos rurales no podrán invadir sus límites, respetándose en todo caso la zona de protección establecida.

Artículo 5º Prohibición de ocupación.

No se permitirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, pasos canadienses etc., ni invadir los caminos ni cunetas con cultivos anuales o permanentes, que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los Tribunales competentes.

Artículo 6º Obras en caminos.

Las obras de construcción, conservación o mejora de los caminos públicos y las relacionadas directamente con su explotación no estarán sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control previo por parte de los Ayuntamientos, y su ejecución no podrá ser paralizada o suspendida salvo por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las actuaciones que éstos puedan llevar a cabo para la verificación del cumplimiento de la legalidad urbanística.

Artículo 7º.- Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:

1- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

2- Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.

3- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

4- Verter de forma negligente agua de riego en el camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán previstos de sectoriales o pantalla protectora, con el fin de evitar posibles perjuicios a las personas, vehículos y a la propia vía pública. Así como Verter de forma negligente agua de riego en el camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán previstos de sectoriales o pantalla protectora, con el fin de evitar posibles perjuicios a las personas, vehículos y a la propia vía pública. Ayuntamiento

5- Regar los caminos propiedad de este Ayuntamiento sin la debida Autorización municipal.

6- Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía a la linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.

7- Los desagües que se realicen dentro de las propiedades privadas, deberán retranquearse como mínimo dos metros del borde del camino, con el fin de evitar daños a la estructura del camino y posibles accidentes del tráfico rodado, en el caso de que, por la construcción de un desagüe, se viese dañado algún camino, el responsable de su arreglo será el propietario del citado desagüe.

Artículo 8º.- El vallado de las fincas rusticas está sometido a autorización Municipal, previa solicitud del interesado.

La instalación de vallas, setos, cerramientos o cualquier tipo de alambrada se realizarán con carácter general a dos metros del margen del camino, y en ningún caso incorporará objetos cortantes o punzantes, tales como alambres de espinos, vidrios, ni incorporará dispositivo alguno de electrificación. En ningún caso el cerramiento podrá interrumpir el curso natural de las aguas, ni favorecer la erosión o el arrastre de tierras etc.,



Respecto a las lindes de las fincas colindantes, se dejará una distancia mínima de 50 centímetros.

Para las mediciones que afecten a los caminos, se tomara como referencia la línea exterior de la cuneta o, si ésta no existiera, la situada a 50 centímetros medidos desde la línea exterior de la calzada.

Artículo 9º.- Distancias para las plantaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil se regulan las distancias de separación para las plantaciones, que serán las siguientes:

1º Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de olivos, higueras, almendros, frutales, viña en espaldera o tradicional y cualquier otra plantación fija de porte arbóreo, no podrán situarse a una distancia inferior de 4 Mt de la arista exterior de los caminos, pistas con cunetas y a 4 Mt igualmente de las sendas, veredas, padrón o patronera.

2º Las viñas en espaldera se podrán plantar a 2Mt de la arista exterior de los caminos, pistas con cunetas y a 2 Mt de las sendas, veredas, padrón o patronera, cuando el lineo de cepas discorra en paralelo al camino, no pudiéndose realizar trabajos de arados y otros que perjudiquen o dañen la explanación, cunetas o calzada del camino público.

2º El incumplimiento del punto anterior, conllevará la modificación de la plantación a la distancia reglamentaria o en su caso el arranque de las plantas que contravengan la distancia estipulada.

Artículo 10º.- Entradas y accesos a fincas.

1. Los accesos a las parcelas desde un camino público deberán tener la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

2. Las características que deberán respetarse serán las siguientes:

- Las dimensiones de los accesos serán el necesario para poder acceder a la parcela, no siendo mayores de 10 metros de ancho a lo largo de la cuneta.

- Camino con cuneta: según la profundidad de esta será necesario la instalación de tubos de hormigón de diferentes diámetros, siendo el mínimo permitido y como norma general de 50 centímetros de diámetro, para que el agua circule por su interior sin ningún problema. Cuando la anchura del paso sea superior a 6,00 metros se dispondrá en el centro del mismo de pozo de registro, para facilitar la limpieza. En la superficie llevará una losa de hormigón, mortero o baldosas y reforzada conforme se considere oportuna en cada situación.

-El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al propietario de la parcela.

Además, deberán mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc., ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de arado / roa u otros trabajos en la parcela.

- Camino sin cuneta o poco pronunciada: Se podrá hacer un tipo badén con hormigón u otro mortero para que el agua circule por él sin ningún problema no quedando obstaculizada en ningún tramo.

Artículo 11º De los pasos canadienses.

Como regla general, los requisitos que deben reunir los denominados "pasos canadienses" serán los siguientes, siempre previa solicitud del interesado:

- Tendrá una anchura igual a la anchura del camino, de estructura metálica de resistencia adecuada para tráfico pesado, recomendándose los horizontales cuya cota superior sea igual a la rasante del camino, dotado de foso. No obstante, se admitirían pasos elevados.

- Los pasos con foso tendrán una rampa interior con pendiente máxima de 35º, con superficie rugosa para permitir la salida de fauna. La anchura de la rampa será como mínimo de 50 cm. Cuando el terreno lo permita se construirá un desagüe que



impida la acumulación de agua en el interior del foso. El diseño elegido permitirá las labores de mantenimiento del mismo (limpieza de foso, cambio de elementos deteriorados, etc.).

- En el caso de pasos elevados, los ángulos de rampas permitirán el paso de turismos, por lo que sus rampas no tendrán una pendiente superior al 12%, la plataforma horizontal tendrá una longitud no inferior a 4,00 metros y su cota no será superior a 0,30 metros sobre la rasante del camino.

- En aquellos pasos en los que se afecte a caminos públicos se deberá contar con la autorización de la administración propietaria del camino. Se deberá dejar junto al paso, en la propia finca, un acceso practicable de al menos 6 metros de anchura, perfectamente consolidado y mantenido, contará con un cierre de fácil apertura y desprovisto de candado o cerradura, para permitir el paso de animales y en caso necesario, de vehículos pesados y/o maquinaria agrícola. En el caso de pasos construidos en muros, los postes y limitadores de paso deberán construirse con los mismos acabados que los existentes.

2. La ubicación de los pasos canadienses estará señalizada en cada sentido de la circulación. Dicha señalización correrá a cargo del solicitante de autorización para la instalación de pasos canadienses.

TÍTULO SEGUNDO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 12.- *Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las órdenes de la Comunidad Autónoma dictados al efecto así como los que en su caso dicte la Alcaldía-Presidencia, y que serán públicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularán los plazos y las condiciones en las que deberá efectuarse.*

Artículo 13. *Los propietarios de pozos, ya sean de anillas o artesanos, cuyos brocales estén a cielo abierto, bien sea su uso para riego, abastecimiento del ganado o de recreo, deberán cerrar el brocal de los mismos con una compuerta o vallar su perímetro, para evitar la caída en estos de las personas y animales.*

Artículo 14.- *Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos o que causen daños en las fincas colindantes.*

Artículo 15.- *Está prohibido:*

a) La modificación, alteración u obras en caminos públicos que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a los caminos y vías de comunicación en general.

b) La instalación de vallas o alambradas a una distancia inferior a dos metros del borde exterior de los caminos, veredas o padrón, así como cualquier otra edificación a una distancia inferior de la indicada en las Ordenanzas Municipales y Normas Subsidiarias. Para la instalación de vallas y para las obras que afecten o puedan afectar a las vías públicas será necesaria la correspondiente autorización municipal, previa solicitud del interesado.

c) Realizar plantaciones en parcelas rústicas a menor distancia de los caminos propiedad de este Ayuntamiento de lo establecido en el artículo nº 8.

d) La construcción de pasos canadiense sin autorización en los caminos de titularidad municipal o que no se ajusten a lo descrito en el artículo nº 10.

e) Arar los caminos (o volver con el aparato bajado).

f) "Cegar" las cunetas, así como amontonar o quemar los sarmientos y los restos de poda de los olivos en las mismas, pastos etc.

g) La ocupación de vías públicas o espacios con construcciones o cercados.

h) Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar el ganado o cualquier animal incontrolado, el propietario del mismo, igualmente se prohíbe el abandono de animales vivos o muertos en todo el Término Municipal.

i) Obstaculizar o desviar el cauce natural del agua.

j) Depositar tierra o escombros en un camino, pista, senda, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo.

k) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros, restos de productos agrícolas, envases de productos fitosanitarios o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y



caminos., regulado por la Ley 22/2011, de 28 de Julio de residuos y suelos contaminados, la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por la Ordenanza Municipal.

l) Queda prohibido la acumulación de leña de olivo, sin tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del barrenillo del olivo, igualmente es de obligación quemar o triturar los restos de poda de los olivos con anterioridad a que salgan las mariposas del barrenillo y se propaguen a los olivares cercanos.

m) La quema de todo tipo de plásticos, mangueras de polietileno y gomas de goteo utilizadas para riego etc....

n) Tener los pozos de riego, abastecimiento de ganado y de recreo sin tapadera o cierre para evitar la caída de personas o animales.

ñ) Realizar desagües a menos de 2 metros del margen del camino público.

o) Regar los caminos públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Está prohibido circular por los caminos arreglados, puentes y cunetas con vehículos con un tonelaje superior a lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 17.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con los caminos.

Artículo 18.- Instalaciones subterráneas y aéreas.

Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada o de las cunetas del camino, pista, senda, padrón o vereda.

Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El galibo será suficiente para evitar accidentes.

2. Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de servidumbre cuando ésta exista. Cuando el camino carezca de zona de servidumbre, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.

3. Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

Artículo 19.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio por propia iniciativa instada por el Servicio de Policía Local o como consecuencia de denuncia de las personas que se sientan perjudicadas por alguno de los actos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán responsables de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuaciones, así como los propietarios de las parcelas.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.- Se considerará que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21.- Constituyen infracciones leves aquellas no incluidas en los apartados siguientes referidos a faltas graves y muy graves, así como a aquellas que por su escasa importancia deban ser consideradas como tal.



Artículo 22.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a la establecida en el artículo 7, así como no contar con licencia municipal para realizar la obra.
- b) La realización en los caminos de titularidad municipal pasos canadiense sin autorización o licencia municipal, que no se ajuste a lo descrito en el artículo 10.
- c) Obstaculizar o desviar el cauce natural del agua.
- d) Mantener durante un periodo superior a diez días obstaculizado el tubo del puente de entrada a la finca.
- e) Circular por los caminos arreglados, puentes y cunetas, con vehículos con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.
- f) Situar las plantaciones de viñas, olivos o cualquier otra plantación de carácter fijo a una distancia inferior de las cunetas de los caminos arreglados o bordes del camino o padrón, a la establecida en el artículo 8.
- g) No tapar los surcos en las lindes con los caminos por los agricultores que hayan efectuado en sus parcelas trabajos de vertereo.
- h) Depositar tierras o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso, para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al vecino de abajo.
- i) Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.
- j) Causar daño con animales en fincas ajenas.
- k) Verter de forma negligente agua de riego en el camino, causando baches o deterioro del firme.
- l) Regar los caminos públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- m) Invadir fincas ajenas con ganado para el aprovechamiento de las mismas sin consentimiento explícito del propietario o arrendatario.
- n) Entrar en fincas ajenas a recoger rastrojos, ramas, troncos, aceitunas, uva, frutas, hortalizas, verduras o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, aún después de levantar las cosechas, aceptó cuanto esta práctica este regulada mediante un bando de la Alcaldía y no exista prohibición expresa del propietario o la finca este cercada.
- ñ) Acumular leña de olivo, sin tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del barrenillo.
- o) No destruir o quemar los restos de poda de los olivos, con anterioridad a que salga la mariposa del barrenillo del olivo, siempre que la legislación vigente en materias de fuegos lo permita.
- p) La no colocación o colocación de un tubo con un diámetro inferior a lo establecido en el artículo 9, en los casos de parcelas que linden con un camino arreglado y dotado de cunetas.
- q) Amontonar o quemar los restos de poda en las cunetas, así como cegarlas.
- r) Quemar plásticos de desecho de la agricultura, gomas de goteo de riego etc.
- s) No tener tapados los pozos de riego, abastecimiento de ganado o recreo.
- t) Realizar desagües en fincas privadas a menos de 2 metros del margen del camino público.

Artículo 23.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) La quema de rastrojos y otros productos forestales fuera de los plazos o condiciones establecidas en las Órdenes de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de la Corporación Municipal de Guareña.
- b) Cortar el paso por un camino público.
- c) No respetar las fechas establecidas en la normativa u orden correspondiente en materia de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas.
- d) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento así como los daños producidos a caminos y vías públicas siempre que mediare culpa o negligencia graves.
- e) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas, pozos, propiedades municipales, fincas rústicas y caminos.
- f) El incumplimiento del artículo 18 del presente reglamento, referente a las instalaciones aéreas o subterráneas.
- g) Abandonar animales vivos o muertos en el Termino Municipal

Artículo 24.- Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.



Artículo 25.- Sanciones:

- Las faltas leves se sancionarán con una multa de 1 hasta 150 euros.
- Las faltas graves se sancionarán con multa de 151 hasta 300 euros.
- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 301 hasta 600 euros.

No obstante en lo que se refiere el artículo 15-K, se estará a lo dispuesto en materia de sanciones a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a la normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 26.- El Ayuntamiento, como propietario de los caminos públicos, tiene derecho a pedir la modificación o en su caso el arranque de los árboles, que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de los caminos que la establecida en esta Ordenanza. Igualmente tiene derecho a reclamar que se corten las ramas de los árboles que se extiendan sobre los caminos, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

Artículo 27.- El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA

La presente Ordenanza reguladora, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la **ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO** con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1 - Concepto y Características.

La Ayuda a Domicilio es una prestación social básica del sistema público de Servicios Sociales, destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual y evitar así su posible institucionalización, todo esto se llevará a cabo mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

Artículo 2 - Objetivos del servicio.

La prestación de la Ayuda a Domicilio, por su carácter preventivo, socio educativo, asistencial e integrador persigue los siguientes objetivos:

- Proporcionar la atención necesaria a personas o grupos familiares con dificultades en su autonomía.
- Prevenir situaciones de deterioro personal y social.
- Favorecer la adquisición de habilidades que permitan un desenvolvimiento más autónomo en la vida diaria.
- Posibilitar la integración en el entorno habitual de convivencia.



-Apoyar a grupos familiares en sus responsabilidades de atención.

-Evitar o retrasar, mientras no resulte necesario, el ingreso en centros o residencias.

Artículo 3 - Contenido de la prestación.

1.-La prestación de Ayuda a Domicilio conforme a las exigencias de atención que se requieran en cada caso podrá tener los siguientes contenidos:

a) Atenciones de carácter personal:

-Higiene, aseo y vestido

-Ayuda a la movilidad dentro del domicilio

-Seguimiento de la medicación y la alimentación

-Ayuda en la ingesta de alimentos.

- Compañía y atenciones en el domicilio.

-Apoyo en la movilidad y desplazamientos fuera del domicilio

-Otras de similar naturaleza.

b) Atenciones de carácter doméstico:

-Limpieza y orden del domicilio, del mobiliario y enseres de uso diario. No estarán incluidos en la Ayuda a Domicilio los arreglos de doblados, pintura, empapelado, etc....

-Lavado y planchado de ropa.

-Adquisición y preparación de alimentos.

-Realización de compras.

-Otras de similar naturaleza.

c) De relación con el entorno:

-Acompañamiento y realización en su caso de gestiones fuera del hogar.

-Ayuda a la movilidad externa, que garantice la atención e integración en su entorno habitual.

-Apoyo dirigido a facilitar la participación en actividades comunitarias y de relación familiar o social.

d) Otros:

- Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.

-Otros apoyos complementarios de carácter similar, valorados técnicamente como adecuados a las circunstancias del caso para favorecer su autonomía, integración social acceso a otros servicios.

Quedarán excluidas de estas prestaciones:

-Todas aquellas tareas que no sean cometido de la Auxiliar de Ayuda a Domicilio y especialmente las funciones o tareas de carácter exclusivamente sanitario que requieran una especialización de la que carecen los profesionales que intervienen en la misma como: la realización de ejercicios de rehabilitación o mantenimiento, colocar o quitar sondas, poner inyecciones o cualquier otro de similar naturaleza.

- La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.



Artículo 4.- Usuarios del servicio.

Podrán ser usuario de la prestación de la Ayuda a Domicilio, todas aquellas personas empadronadas en Guareña que presenten limitaciones para el desarrollo de una vida autónoma, que le impidan satisfacer sus necesidades personales y sociales por medios propios y requieran de atención y apoyo para continuar en su entorno habitual.

Con carácter específico podrán ser usuarios:

-Personas mayores de 65 años que presenten limitaciones para el desempeño autónomo de las actividades básicas de la vida diaria.

-Personas con una discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65% que afecte significativamente a su autonomía personal.

-Personas menores de 65 años que tengan limitada su capacidad de autonomía, de forma temporal, para el adecuado desempeño de las actividades de la vida diaria y que no dispongan de familiares que puedan prestarle la atención que precisan.

-En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada, se podrá iniciar la inmediata prestación del SAD a propuesta del Trabajador/a Social correspondiente y posterior aprobación del órgano competente.

En todos los casos, es imprescindible que alcancen la puntuación mínima exigida según el baremo establecido para tal fin.

Además de los requisitos descritos anteriormente, para ser usuario de este servicio deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

-Aceptar el Servicio con sus características y normativa.

-No tener derecho a recibir la Ayuda a Domicilio de ninguna otra Entidad y, en su caso, presentar documentación acreditativa de la denegación de dicho servicio.

-Aportar la documentación exigida para acceder al servicio, así como la que posteriormente se le pueda exigir a efectos de comprobación.

Artículo 5.- Organización.

El servicio se prestará por personal contratado por el Ayuntamiento a través de los siguientes medios personales:

-Auxiliares de Ayuda a Domicilio: Será el personal encargado de la atención directa a los usuarios siendo sus funciones la realización material de las atenciones de carácter personal, doméstico, de realización con el entorno y otras de naturaleza similar.

-Trabajador/a Social: Será el técnico responsable de la tramitación, valoración, seguimiento y coordinación de la prestación.

Artículo 6. -Normas de procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una Solicitud (Anexo I) en este Ayuntamiento y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

-Fotocopia compulsada del D.N.I. o N.I.E del solicitante o documentos acreditativo de su representante legal.

-Fotocopia de la tarjeta sanitaria del solicitante.

-En el caso de personas con discapacidad, certificado de condición legal de discapacidad.

-Informe médico de la situación psico-física del solicitante emitido por el Sistema Público de Salud.

-Fotocopia de la última Declaración de la Renta y del Patrimonio de todos los miembros de la unidad de convivencia. En el caso de no tener obligación de presentarla se aportará la procedente certificación, expedida por el órgano competente.



-Certificación del SEPE del solicitante y/o resto de miembros de la unidad familiar en situación de desempleo y, en su caso, cuantía de las percepciones económicas.

-Certificado de pensión de todos aquellos pensionistas q formen parte de la unidad de convivencia.

-Fotocopias de nóminas de todos los miembros de la unidad familiar en activo.

-Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años.

-Certificado de empadronamiento y convivencia.

-Todos aquellos documentos que, a criterio de este Ayuntamiento, contribuyan a acreditar, en cada caso, la situación de necesidad que pueda dar lugar a la prestación del servicio.

2. Cuando el servicio lo soliciten dos o más personas de la unidad de convivencia se procederá a la acumulación de expedientes. En el caso de que deba extinguirse la prestación para cualquiera de ellos, ésta podrá pervivir para los restantes beneficiarios/as en tanto en cuanto sigan reuniendo las condiciones y requisitos que motivaron su concesión.

Artículo 7 -Tramitación del expediente.

1.- Recibida la solicitud, se procederá a la inscripción en el Registro de Solicitudes de Ayuda a Domicilio establecido al efecto por este Ayuntamiento.

2.- Si la solicitud no reúne todos los datos y documentos señalados se requerirá al interesado/a para que en un plazo de diez días subsane la falta; si así no lo hiciera se tendrá por desistida su petición, archivándose sin más trámite (artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).

3.- La Trabajador/a Social elaborará un informe propuesta, donde se recogerá la necesidad o no de aplicar el recurso del SAD a las necesidades derivadas de la solicitud realizada por el interesado.

Artículo 8 -Procedimiento abreviado en situaciones de urgencia.

Se consideran casos de urgencia, aquellas situaciones producidas de forma inmediata, por circunstancias sobrevenidas, que modifiquen sustancialmente la situación actual del posible usuario.

En casos suficientemente justificados, se podrá iniciar la inmediata prestación del SAD a propuesta del Trabajador/a Social correspondiente, sin perjuicio de la posterior tramitación y aprobación del expediente.

Artículo 9 -Modificaciones en la prestación del servicio.

1.- El contenido de la prestación, así como el tiempo asignado, podrá ser modificado en función de las variaciones que se produzcan en la situación del usuario/a que dio origen a la concesión inicial.

2.- En los casos que se hayan modificado los motivos que ocasionaron la propuesta de concesión del Servicio de Ayuda a Domicilio se faculta a la Concejalía de Sanidad y Bienestar Social, previo informe de la Trabajadora Social, para proceder a la baja automática, previa audiencia del interesado por plazo de diez días hábiles.

Artículo 10 -Extinción y suspensión de la prestación.

1. La prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

-Por fallecimiento del beneficiario.

-Por renuncia expresa del beneficiario o representante legal.

-Por desaparición o modificación de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.

-Por ocultamiento o falsedad comprobada en los datos del solicitante o su unidad de convivencia que hayan sido tenidos en cuenta para conceder la prestación.



-Por traslado definitivo del usuario/a a una localidad distinta de aquella en la que tenía fijado su lugar de residencia o ante la falta de comunicación de un cambio de domicilio.

-Por acceso a otro recurso o servicio incompatible con esta prestación.

-Por incumplimiento reiterado por parte del beneficiario de alguno de los deberes recogidos en el artículo 13 del presente reglamento.

-Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

-Por resolución de la Concejalía de Sanidad y Bienestar Social previo informe preceptivo de la Trabajadora Social justificando los motivos.

2. La prestación del servicio se suspenderá temporalmente, por algunas de las siguientes circunstancias:

- La ausencia temporal del domicilio dará lugar a la suspensión de la prestación con reserva de plaza por el tiempo que aquella dure. La ausencia superior a tres meses podrá causar la revisión de la reserva de plaza o incluso la extinción de la prestación, que será resuelta por la Concejalía de Sanidad y Bienestar Social, previo informe-propuesta de la Trabajadora Social.

-Por incumplimiento puntual por el beneficiario de algunos de los deberes recogidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

-Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 11 -Límites de la prestación. Lista de espera.

1. La extensión de la prestación vendrá condicionada por la limitación de los créditos presupuestarios disponibles.

Cuando por este carácter limitativo de los créditos, no sea posible la atención de todos los solicitantes, se establecerá un orden de prelación en función de la puntuación obtenida en la aplicación del baremo que más adelante se establecerá. El resto de solicitantes permanecerá en lista de espera, siendo incorporados a la prestación a medida que vayan produciéndose bajas entre los actuales beneficiarios.

En caso de empate en la puntuación, la prestación de Ayuda a Domicilio corresponderá a quien tenga una valoración superior a la variable de "capacidad funcional". Si persiste dicho empate, se atenderán las solicitudes cuya fecha de presentación sea anterior.

Por razones de emergencia, se podrán autorizar atenciones inmediatas siempre que se reúnan los requisitos necesario para la concesión de la ayuda., de conformidad con el artículo 4 de este reglamento.

2. La extensión en cuanto al contenido y tiempo de la prestación vendrá determinada por el grado de necesidad del solicitante.

3. El tiempo máximo de prestación de la Ayuda a Domicilio no deberá exceder de una hora diaria o cinco semanales.

4. En las atenciones exclusivamente de carácter doméstico, el tiempo máximo de prestación no deberá exceder de 2 horas semanales.

Artículo 12 -Régimen de incompatibilidades.

1. La prestación de la ayuda a domicilio será incompatible con otros servicios o prestaciones de análogo contenido reconocidos por cualquier entidad pública o privada financiada con fondos públicos.

Artículo 13 -Derechos y Deberes de los usuarios.

1. Son derechos de los usuarios:

-Ser atendidas con respeto y dignidad.

-Recibir una atención individualizada acorde a sus necesidades específicas.



- Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- Ser informado sobre el estado de tramitación de su expediente.
- Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- Renunciar al servicio.
- Solicitar la suspensión temporal en la prestación del servicio.

2. Son deberes de los usuarios:

- Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- Facilitar el ejercicio de las tareas al personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de la misma.
- Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal el domicilio que impida la prestación del servicio.
- Respetar el horario del servicio y no tratar de extenderlo indebidamente.
- Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

Artículo 14 -Revisiones.

1.- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Sanidad y Bienestar Sociales, y previo informe de la Trabajadora Social, podrá efectuar las revisiones de oficio de los expedientes que se encuentren tanto en situación de alta como en expectativa de recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio, y ello con el objeto de proceder a la actualización de los mismos, pudiendo solicitar nueva documentación. Si una vez asignado el servicio se comprueba que los datos proporcionados por el usuario no son ciertos se procederá a la actualización de los mismos.

2.- El usuario, tanto el que se encuentre en situación de Alta como en expectativa de recibir el servicio, podrá solicitar la revisión completa de su expediente mediante la petición expresa. Esta revisión implicará la confección de un nuevo expediente donde se deberá aportar la documentación pertinente exigida por el Ayuntamiento.

Artículo 15-Baremación

1.- Las variables objeto de baremación serán las siguientes:

A)-Capacidad funcional, entendiéndose por tal el grado de habilidad que desde el punto de vista físico-psíquico y funcional organizativo presenta el solicitante para realizar las actividades de la vida diaria y relación con el entorno.

B)-Situación socio familiar: esta situación refleja la frecuencia y calidad de las relaciones, las atenciones prestadas por los familiares directos del solicitante y por otras personas.

C)-Situación Económica: esta variable se determinará en función de la renta y patrimonio de todos los miembros de la unidad de convivencia.

D)-Vivienda, serán objetos de baremación las condiciones generales de la vivienda.

E)-Otros factores, esta variable contempla situaciones particulares que influyan en el grado de necesidad del solicitante y que no vienen reflejadas en el resto de variables.



Las variables de capacidad funcional y situación socio-familiar se consideran esenciales para el acceso al servicio de Ayuda a Domicilio, de forma que si el solicitante no obtiene la puntuación mínima exigida, no podrá acceder al mismo.

A) Capacidad funcional (máximo 35 puntos)

CAPACIDAD FUNCIONAL	Autónomo	Requiere Ayuda Parcial	Requiere de Ayuda Total
1.Comer y beber	0	2	4
2.Control de Esfínteres	0	2.5	5
3.Lavarse	0	2	4
4.Vestirse/calzarse/desvestirse	0	2	4
5.Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2
6.Control en la toma de medicamentos	0	0.5	1
7.Desplazamientos dentro del hogar	0	2	4
8.Desplazamientos fuera del hogar	0	2	4
9.Realizar tareas domesticas	0	1.5	3
10.Hacer la compra	0	0.5	1
11.Relaciones interpersonales	0	0.5	1
12.Usar y gestionar el dinero	0	0.5	1
13.Uso de los servicios a disposición del público	0	0.5	1
TOTAL PUNTOS			

B) Situación Socio-familiar(Redes de Apoyo) (máximo 25 puntos)

SITUACION SOCIO-FAMILIAR	PUNTOS
1.Persona que vive sola y no tiene familiares en la localidad	25
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta temporal o definitiva de un miembro clave o que éste presente incapacidad total para asumir los cuidados y la atención.	20
3. Tienen familiares residentes en el municipio que no prestan ayuda.	15
4.Tienen ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional e insuficiente	10
5. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	5
TOTAL PUNTOS	



C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos)

SITUACION VIVIENDA HABITUAL	PUNTOS
1.Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad de la vivienda	1
TOTAL PUNTOS	

D) Situación económica (máximo 15 puntos)

SITUACION ECONOMICA	PUNTOS
Hasta 548,60€/mes	15
548,61-843,32€	12
843,33-903,33€/mes	9
903,34-963,34€/mes	6
963,35-1023,34€/mes	3
Más de 1023,35€/mes	0
TOTAL PUNTOS	

E) Otros factores, cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos)

OTROS FACTORES	
TOTAL PUNTOS	

RESUMEN BAREMO

A)CAPACIDAD FUNCIONAL	PUNTOS
B) SITUACION SOCIO-FAMILIAR	
C) SITUACION DE LA VIVIENDA HABITUAL	
D) SITUACION ECONOMICA	
E)OTROS FACTORES	
PUNTUACION TOTAL (A+B+C+D+E)	

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el XXXXXXXXX, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDA A DOMICILIO

D.----- mayor de edad con D.N.I.----- con domicilio en C/-----y
teléfono-----

Expone:

Por lo anteriormente expuesto.

Solicita el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio para cubrir mis necesidades, sometiéndome a la normativa reguladora del Servicio y demás legislación que sea de aplicación.

En-----a-----de-----de20-----

Fdo.-----

ANEXO II

DOCUMENTACION

-Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante o documentos acreditativos de su personalidad o de su representante legal.

-Documento acreditativo de residencia española (en solicitantes no nacionales).

-Fotocopia de la tarjeta sanitaria del solicitante.

-En el caso de personas con discapacidad, certificado de condición legal de discapacidad.

-Informe médico de la situación psico-física del solicitante emitido por el sistema público de salud.

-Fotocopia de la última Declaración de la Renta y del Patrimonio de todos los miembros de la unidad de convivencia. En el caso de no tener obligación de presentarla se aportará la procedente certificación, expedida por el órgano competente.

-Certificación del SEPE del solicitante y/o resto de la unidad familiar en situación de desempleo y, en su caso, cuantía de las percepciones económicas.

-Certificado de pensión de todos aquellos pensionistas q formen parte de la unidad de convivencia.

-Fotocopias de nóminas de todos los miembros de la unidad familiar en activo.

-Vida laboral de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años.

-Certificado de empadronamiento y convivencia



ANEXO III
INFORME MEDICO

El presente informe médico será utilizado para valorar los expedientes de solicitud del SAD municipal en Guareña.

D/Dª-----

Nº Colegiado/a-----

SOLICITANTE

D/Dª-----

1.-DIAGNOSTICO CLINICO ACTUAL:

2.-MEDICACION Y DOSIFICACIÓN

3.-ALERGIAS E INTOLERANCIA

4.-PRESENTA DIFICULTADES EN EL APARATO LOCOMOTOR:

A.-Para vestirse y desvestirse-----

B.-Para comer sin ayuda-----

C.- Para Asearse y bañarse-----

D.-Para levantarse y acostarse-----

E.- para realizar tarea domesticas-----

F.- Para deambular fuera del domicilio-----

5.-PRESENTA INCONTINENCIA ANAL Y /O URINARIA-----

6.-PRESENTA LIMITACIONES NEURO-PSICOLOGICAS

A.-Para la orientación tempero-espacial-----

B.-Coherencia en la comunicación-----

C.- Control emocionales -----

D.- Funciones de la memoria-----

E.-Para la manipulación de la medicación prescrita-----



7.-PRESENTA DEFICIENCIA SENSORIAL:

A.- Auditiva-----

B.- Visual-----

OBSERVACIONES:

En-----a-----de-----de 20-----

ANEXO IV

INFORME PROPUESTA TRABAJADOR/A SOCIAL

SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO

Municipio: ----- N° Expediente-----

INFORME-PROPUESTA

D/Dª-----Trabajador/a Social del Servicio Social de Atención Social
Básica del Excmo. Ayuntamiento de Guareña.

INFORMA:

PROPONE:

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En-----a-----de-----de 20-----

Fdo.-----

El/La Trabajador/a Social

SRA CONCEJAL-DELEGADA DE LA CONCEJALIA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO
DE GUAREÑA

ANEXO V

RESOLUCION DE APROBACION. INCLUSION EN EL SERVICIO

Nº Expediente-----

Fecha de Solicitud-----

Puntuación Baremo-----

Nombre y Apellidos-----

Fecha de Nacimiento-----

DNI-----

Sexo-----

Estado Civil-----

Nº Horas Semanales-----

Servicio a Prestar: -----

Examinada la solicitud de referencia y visto el informe emitido por el /la Trabajador/a Social del Servicio Social de Atención Social Básica 081 con fecha-----

Resuelvo:

Primero: incluir en el Servicio de Ayuda a Domicilio a D/Dª----- con las prestaciones establecidas en esta resolución.

Segundo: Fijar como fecha de comienzo de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio el -----

Tercero: Dar traslado de la presente resolución a el/la interesada.

LA CONCEJAL-DELEGADA DE BIENESTAR SOCIAL

Fdo.-----

TERCERO. Aprobar inicialmente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN con la redacción que a continuación se recoge:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Normativa.

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Objetivos.

Artículo 6.- Fomento de la prevención y de la utilización de productos procedentes de la valorización de RCD por parte de las administraciones públicas

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 7.- Regulación general.

Artículo 8.- Procedimiento

Artículo 9.- Documentos a incluir en la solicitud o comunicación de obras.

Artículo 10.- Obligaciones del Poseedor

Artículo 11.- Determinación del costo de la fianza.

Artículo 12.- Exclusiones.

Artículo 13.- Devolución de la fianza.

Artículo 14.- Ejecución de la fianza.

Artículo 15.- Licencia de primera ocupación.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

Disposición adicional

Disposiciones finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de adecuar el ordenamiento jurídico español a la normativa de la Unión Europea en materia de residuos, se promulgó la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a través de la cual se pretende, además, y como establece su exposición

de motivos, “contribuir a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión”.

Posteriormente, la sustitución del anterior régimen jurídico comunitario de residuos y la promulgación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas integrándolas en una única norma, ha dado lugar a su transposición en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, que sustituye a la anteriormente vigente Ley 10/1998, cuyo artículo 12.5 establece el marco de competencias de entidades locales.

Asimismo, y de manera específica, se ha de tener en cuenta el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y que define los conceptos de productor de residuos de construcción y demolición, que se identifica, básicamente, con el titular del bien inmueble en quien reside la decisión última de construir o demoler, y de poseedor de dichos residuos, que corresponde a quien ejecuta la obra y tiene el control físico de los que se generan en la misma.

En el marco autonómico se ha dictado el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión, y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que prevé que los Ayuntamientos ejercerán a través de los servicios municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el control de la producción, de la gestión y del destino de los residuos generados en el desarrollo de obras y actuaciones de construcción y demolición, sometidos a intervención administrativa municipal previa, asimismo, atribuye competencia a los Ayuntamientos para establecer los instrumentos y las actuaciones necesarias para llevar a cabo el control de la generación y del tratamiento de residuos de construcción y demolición, en el marco de la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, mediante el dictado de Ordenanzas municipales.

Es este, precisamente, el objetivo de la presente Ordenanza: La regulación del procedimiento de autorización de entrega de determinados residuos urbanos, concretamente residuos inertes procedentes de obras de demolición, construcción y excavación, por parte del productor y/o poseedor al “gestor autorizado”, figura definida en la propia Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular aquellas acciones encaminadas a la gestión controlada de tierras, escombros y restos de obra generados en obras de demolición, construcción y excavación con el fin de impedir los efectos que estos residuos puedan tener sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la calidad de vida.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los escombros y residuos generados en todo tipo de obra que precise licencia municipal, incluidas las obras menores que no necesiten proyecto técnico, así como los actos comunicados, que tengan lugar en el término municipal de Guareña.

Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza las tierras o materiales no contaminantes procedentes de la excavación y que vayan a ser reutilizados en la misma obra o en otra obra autorizada, condicionada a cumplir los requisitos especificados más adelante.

Igualmente se excluyen los siguientes:

- Residuos catalogados en la legislación vigente como “peligrosos”; en todo caso los que figuran en la lista incluida en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido; los que hayan sido calificados



como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

- Enseres domésticos, maquinaria equipo industrial abandonado.
- Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- Residuos procedentes de actividades agrícolas.
- Residuos contemplados en la legislación sobre minas.
- En general todos aquellos que según la legislación vigente se califican como "especiales" atendiendo a sus características. En particular "amiantos, PVCs, envases y envoltorios de materiales de la construcción".
- Todos los residuos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Los residuos de construcción y demolición excluidos por el artículo 3 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Normativa.

Las conductas reguladas por esta Ordenanza cumplirán las normas y demás disposiciones vigentes. En particular, y por su especial vinculación con la materia objeto de la regulación, son de especial relevancia:

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelo Contaminados.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición.
- Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Plan Integral de Residuos 2009-2015, texto aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 26/12/2008.
- Resolución de 29 de diciembre de 2016, de la Secretaría General, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Plan Integrado de Residuos de Extremadura (PIREX) 2016-2022.
- Plan Director de Gestión Integrada de Residuos de la C.A. de Extremadura, aprobado por Orden de 9 de febrero de 2001 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Residuos de la Construcción y Demolición (RCDs): Son aquellos residuos generados como consecuencia de la realización de obras de construcción, demolición, reforma o excavación tales como tierras, cementos, ladrillos, cascotes o similares y todos los materiales incluidos en la Lista Europea de Residuos (LER) publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, en donde se recogen las operaciones de valorización y eliminación de residuos.

Residuos de categoría I: Residuos de construcción y demolición, que contienen sustancias peligrosas según se describen en la lista europea de residuos aprobada por orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y cuya producción se realice en una obra de construcción y/o demolición.

Residuos de categoría II. Residuos inertes de construcción y demolición sucio, es aquel no seleccionado en origen y que no permite, a priori, una buena valorización al presentarse en forma de mezcla heterogénea de residuos inertes.



Residuos de categoría III. Residuos inertes de construcción y demolición limpio, es aquel seleccionado en origen y entregado de forma separada, facilitando su valorización, y correspondiente a alguno de los siguientes grupos:

- Hormigones, morteros, piedras y áridos naturales mezclados.

- Ladrillos, azulejos y otros cerámicos.

Residuos de categoría IV. Residuos inertes adecuados para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción, y relleno o con fines de construcción, y deberán responder a alguna de las siguientes características:

- El rechazo inerte, derivado de procesos de reciclado o de residuos de construcción y demolición, que aunque no cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable a determinados materiales de construcción, sean aptos para su uso en obras de restauración, de construcción, sean aptos para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.
- Aquellos otros residuos inertes de construcción y demolición cuando sean declarados adecuados para restauración, acondicionamiento y relleno, mediante resolución del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura o del órgano competente en materia de minas cuando la restauración, acondicionamiento y relleno esté relacionada con actividades mineras.

Obra de construcción o demolición, la actividad consistente en:

- La construcción, rehabilitación, reparación, reforma o demolición de un bien inmueble, tal como un edificio, carretera, presa, instalación deportiva o de ocio, así como cualquier otro análogo de ingeniería civil.
- La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, tales como excavaciones, inyecciones, urbanizaciones u otros análogos, con exclusión de aquellas actividades a las que sea de aplicación la Directiva 2066/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.

Se considerará parte integrante de la obra toda instalación que dé servicio exclusivo a la misma, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma, tales como:

Plantas de machaqueo, plantas de fabricación de hormigón, grava-cemento o suelo-cemento, plantas de prefabricados de hormigón, plantas de fabricación de mezclas bituminosas, talleres de fabricación de encofrados, talleres de elaboración de ferralla, almacenes de materiales y almacenes de residuos de la propia obra y plantas de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra.

Obra menor de construcción o reparación domiciliaria: Obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Productor de residuos de construcción y demolición:

- La persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, se presumirá la condición de productor del residuo la persona física o jurídica declarante de la comunicación previa y, en todo caso, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.
- La persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.
- El importador o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea de residuos de construcción y demolición.



Poseedor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

Tratamiento previo: Proceso físico, térmico, químico o biológico, incluida la clasificación, que cambia las características de los residuos de construcción y demolición reduciendo su volumen o su peligrosidad, facilitando su manipulación, incrementando su potencial de valorización o mejorando su comportamiento en el vertedero.

Punto de transferencia/Almacenamiento: Son instalaciones para el depósito temporal de residuos de la construcción que han de ser tratados o eliminados en instalaciones localizadas a grandes distancias. Su cometido principal es agrupar residuos y abaratar costes de transporte, si bien en ocasiones se efectúa en ellas algún proceso menor de selección y clasificación de las fracciones de los residuos, buscando mejorar las características de los RCD enviados a plantas de tratamiento y a vertederos.

Plantas de tratamiento: Son instalaciones de tratamiento RCD, cuyo objetivo es seleccionar, clasificar y valorizar las diferentes fracciones que contienen estos residuos, con el objetivo de obtener productos finales aptos para su utilización directa, o residuos cuyo destino será otro tratamiento posterior de valorización o reciclado, y si este no fuera posible, de eliminación en vertedero. Pueden ser fijas o móviles:

- **Plantas fijas:** Son instalaciones de reciclaje ubicadas en un emplazamiento cerrado, con autorización administrativa para el reciclaje de RCD, cuya maquinaria de reciclaje (fundamentalmente los equipos de trituración) son fijos y no operan fuera del emplazamiento donde están ubicados.
- **Plantas móviles:** Están constituidas por maquinaria (la cual requiere autorización administrativa) y equipos de reciclaje móviles que se desplazan a las obras para reciclar en origen o a centros de valoración e eliminación para operar temporalmente en dichas ubicaciones.

Vertederos controlados: Son instalaciones para el depósito definitivo de RCD (por encima de los plazos establecidos en la legislación de vertederos) y que deben cumplir los requisitos del RD 1481/2001 que les sea de aplicación.

Gestor autorizado: A efectos de esta Ordenanza, persona física o jurídica, previamente autorizada por el organismo competente, que realiza cualquiera de las operaciones que comprende la gestión, sea o no productos de los mismos. Los gestores de RCD habrán de estar inscritos en el registro correspondiente.

Transportista autorizado: La persona física o jurídica debidamente inscrita en el registro correspondiente, y responsable de la recogida, transporte y puesta a disposición de los RCD en las instalaciones del gestor autorizado.

Primera ocupación: Autorización de la puesta en uso de los edificios o instalaciones resultantes de obras de nueva edificación, y aquellas edificaciones, unidades edificatorias y locales resultantes de obras de reforma parcial, reforma general, consolidación y restauración, y en las que haya habido alteración del uso al que se destinan o modificaciones en la intensidad de dichos usos.

Artículo 5. Objetivos.

Esta Ordenanza tiene por objetivos:

- Separación de los RCD en obra, por materiales, a partir de los umbrales establecidos en el RD 105/2008
- Erradicación del vertido incontrolado de RCD
- Tratamiento de los RCD por gestor autorizado en los términos establecidos en la legislación.
- Fomento de la reutilización y el reciclado de los RCD que se generen, así como otras formas de valorización.



Igualmente, esta Ordenanza hace suyos los objetivos ecológicos del plan nacional de RCDs, así como cualquier otro plan con los mencionados objetivos que pudiera ser objeto de aprobación en relación a esta materia.

Artículo 6.- Fomento de la prevención y de la utilización de productos procedentes de la valoración de RCD por parte de las administraciones públicas.

El Ayuntamiento fomentará en los contratos de obras públicas y en los de concesión de obras públicas, a través de los pliegos de prescripciones técnicas, la utilización de productos provenientes de la reutilización o reciclaje de los RCD, siempre que las características de las obras lo permitan.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 7.- Regulación general.

En la ejecución de obras, cualquiera que sea el régimen jurídico al cual estén sometidas, se determinará una fianza para responder de la obligación de poner a disposición de un gestor autorizado todos los residuos de construcción y demolición que se generen en dichas obras.

Artículo 8.- Procedimiento

1.-El solicitante de una licencia de obras o el interesado en un acto comunicado, deberá incorporar a la documentación técnica de solicitud de licencia o, en su caso, a la documentación adjunta al acto comunicado, la relacionada en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Si no presentara la anterior documentación será requerido para subsanar la misma en la forma y con los efectos que se determinan en los artículos 68 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.-Una vez analizada e informada favorablemente la documentación por los técnicos municipales, y siempre y cuando procediere el otorgamiento de la licencia urbanística solicitada o la toma en razón del acto comunicado, se determinará la cuantía de la fianza, quedando obligado el interesado a su constitución con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obra o toma en razón del acto comunicado.

Por tanto, no se otorgará la licencia de obras o acto comunicado en tanto el solicitante no acredite ante el Ayuntamiento el depósito de la fianza que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la obra.

El incumplimiento de dicha obligación facultará al órgano municipal competente para acordar la suspensión de las obras hasta que se acredite su cumplimiento, y ello con independencia de las sanciones que, en su caso, procedieran.

3.-Los RCDs producidos en la obra serán transferidos a un gestor autorizado o en Punto limpio o Punto de acopio municipal hasta un metro cúbico. El gestor emitirá certificados sobre las cantidades y los tipos de residuos tratados procedentes de dicha obra y lo entregará al solicitante de la licencia o interesado en el acto comunicado.

Cuando se entreguen en el Punto Limpio o Punto de Acopio Municipal se emitirá un justificante o certificado de haber llevado el residuo, debiendo indicarse el número de expediente de obra.

Estos certificados, se presentarán en el Ayuntamiento en la forma señalada en el artículo 13 de la presente Ordenanza. Una vez presentado, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la procedencia de la devolución de la fianza en la forma y condiciones previstas en el artículo 13 de la presente Ordenanza.



4.-Será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de una edificación y para el otorgamiento de licencia de apertura o toma en razón de acto comunicado de cualquier local que haya obtenido licencia de obras o acto comunicado, acreditar la presentación del certificado y a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9. Documentación a incluir en la solicitud o comunicación de obras.

1.- Obra mayor: El productor de residuos de construcción y demolición, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la legislación sobre residuos, deberá incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo:

a. Una estimación de la cantidad, expresada en toneladas y en metros cúbicos (teniendo en cuenta la equivalencia de $1 \text{ m}^3=1,4$ toneladas), de los residuos de construcción y demolición que se generarán en la obra.

b. Las medidas para la prevención de generación de residuos en la obra objeto del proyecto.

c. Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generarán en la obra.

d. Las medias para la separación de los residuos de la obra, en particular, para el cumplimiento por parte del poseedor de los residuos, de la obligación de separar en fracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

e. Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

f. Los requisitos del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

g. Una valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente.

h. En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán.

2.- Obra menor: Para aquellas obras en las que no sea necesaria la elaboración de un proyecto técnico, cualquiera que sea el régimen jurídico al cual estén sometidas, el poseedor de Residuos de Construcción y Demolición deberá constituir una fianza a favor del Ayuntamiento que asegure la correcta gestión de los RCD generados tal y como se detalla en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

En la propia solicitud de la Obra se incorporarán los siguientes contenidos relativos a la Gestión de los RCDs:

a) Datos del Productor de Residuos, los cuales se corresponderán con los del titular de la Obra Menor y cuya definición y obligaciones quedan recogidos en los Artículos 6 y 7 de Decreto 20/2011, de 25 de febrero.

b) Datos del Poseedor de Residuos, los cuales se corresponderán con los de la persona física o jurídica que efectúe las operaciones generadoras de residuos y que generalmente es la empresa constructora cuyas definición y obligaciones quedan recogidas en los Artículos 8 y 9 del Decreto 20/2011, de 25 de febrero.

c) Datos referentes al acopio de los residuos durante la obra, que podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- Mediante sacos de hasta un metro cúbico de capacidad, que se podrán depositar en un punto de depósito de RCDs autorizado por el Ayuntamiento, Punto Limpio o Punto de Acopio Municipal.



- Mediante contenedores y sacos de obra de más de un metro cúbico de capacidad que se depositarán en las plantas de recogida de RCDs.

d) Dirección donde se realizan las obras menores.

e) Declaración responsable de que se realizará la correcta gestión de los residuos conforme a la presente Ordenanza o normativa de obligado cumplimiento, según el Artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10.-Obligaciones del poseedor.

El poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, así como a evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

1.-Obra mayor: Los residuos de construcción y demolición deberán separarse en las siguientes fracciones, cuando, de forma individualizada para cada una de dichas fracciones, la cantidad prevista de generación para el total de la obra supere las siguientes cantidades:

Hormigón: 80 t.
Ladrillos, tejas, cerámicos: 40 t.
Metal: 2 t.
Madera: 1 t.
Vidrio: 1 t.
Plástico: 0,5 t.
Papel y cartón: 0,5 t.

La separación en fracciones se llevará a cabo preferentemente por el poseedor de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra en que se produzcan.

Cuando por falta de espacio físico en la obra no resulte técnicamente viable efectuar dicha separación en origen, el poseedor podrá encomendar la separación de fracciones a un gestor de residuos en una instalación de tratamiento de residuos de construcción y demolición externa a la obra. En este último caso, el poseedor deberá obtener del gestor de la instalación documentación acreditativa de que este ha cumplido, en su nombre, la obligación recogida en el presente apartado.

Los RCD generados deberán ser puestos a disposición de un gestor autorizado, quien deberá emitir un certificado de aceptación de los mismos. Dicho certificado deberá ser remitido por el productor al órgano competente del Ayuntamiento y contendrá al menos los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la obra y número de la licencia de obras.
- 2.º Fecha y número de orden del certificado.
- 3.º Ubicación de la obra.
- 4.º Descripción y cuantificación pormenorizada de RCD aceptados.
- 5.º Destino de los RCD.

En el caso de que no se lleve a cabo la ejecución de las obras, el productor podrá solicitar la devolución de la garantía.

2.-Obra menor: El lugar de entrega de los RCD procedentes de obras menores podrá efectuarse de las siguientes maneras:

- a. Directamente a los contenedores instalados en la vía pública, que habrán sido contratados por el productor de los RCD.

b. Directamente a los gestores autorizados.

c. En el caso de volúmenes de RCD inferiores a 1 m³, podrán ser entregados directamente por el productor en un punto de depósito de RCDs autorizado por el Ayuntamiento, Punto Limpio o Punto de acopio municipal.

Artículo 11. Determinación del coste de la fianza.

1.- Para las obras mayores, el importe de la fianza se fija, tanto para residuos procedentes de derribos y de la construcción como para residuos procedentes de excavaciones, en el 100% del coste previsto de la gestión de residuos de construcción y demolición establecidos en el correspondiente estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

En todo caso la cuantía de la fianza tendrá un importe mínimo teniendo en cuenta la categoría prevista en el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, y la cantidad de residuos de cada categoría que se generará durante el desarrollo de las obras, según se recoge en el estudio de generación de residuos del proyecto, en las siguientes cuantías:

- Residuos de categoría I: 1.000,00 euros/m³.
- Residuos de categoría II: 30,00 euros/m³.
- Residuos de categoría III: 15,00 euros/m³.
- Residuos de categoría IV: 7,00 euros/m³.

Asimismo, con independencia del cálculo del importe anterior, el importe de la fianza no podrá ser inferior al 0,4% del presupuesto de ejecución material de la obra, ni de 100,00 euros en su cómputo global.

Dicha fianza deberá ser depositada por el poseedor de los Residuos de Construcción y Demolición.

2.- Para las obras menores, sometida al régimen de comunicación previa o donde no sea precisa la redacción de proyecto técnico u otra documentación técnica equivalente, el importe de la fianza corresponderá al 0,4% del presupuesto de ejecución material de la obra. En todo caso no podrá ser inferior a:

Presupuesto Ejecución Material (€)	Fianza (€)
Igual o Inferior a 1.000,00	50,00
Igual o Inferior a 6.000,00	75,00
Superior a 6.000,00	100,00

En ambos casos, el productor/poseedor queda sujeto al régimen sancionador específico.

3.- Los proyectos de obras se registrarán por su normativa específica comunicando al Ayuntamiento, en todo caso, el sistema de gestión de las tierras y materiales sobrantes de conformidad con lo establecido a tal efecto en la legislación sectorial que resulte de aplicación, y justificando posteriormente el cumplimiento de las obligaciones que de ello deriven; supletoriamente, la gestión de dichos residuos se ajustará lo previsto en la presente Ordenanza.

4.- Cuando se detecte algún defecto de cálculo, la administración, previa rectificación de las valoraciones o de las operaciones matemáticas efectuadas, podrá requerir al solicitante la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante.

5.- La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante en la forma prevista por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Otorgada la licencia, y previo al inicio de las obras, el interesado deberá aportar al Ayuntamiento el justificante del abono de la fianza.

Artículo 12.- Exclusiones.

No se considerarán residuos destinados al abandono las tierras o materiales procedentes de excavaciones que vayan a ser reutilizados en rellenos para la misma u otra obra o uso autorizado. En este sentido, el titular de la autorización para la ejecución de la obra que genere tales materiales quedará exento de los trámites regulados en la presente Ordenanza, salvo los que se indican a continuación.

A fin de justificar que concurre la situación que da lugar a la aplicación del presente precepto, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales preceptivas, el interesado manifestará esta circunstancia en el escrito de solicitud de la licencia de obra correspondiente, o en el acto de comunicación oportuno sin o se hallare sujeta a licencia, y acompañará los siguientes documentos:

- Ficha de evaluación de RCD, sin firma del gestor autorizado.
- Copia compulsada de la licencia de la obra en la que pretende utilizar tales materiales.
- Proyecto de dicha obra, en el que se refleje el volumen de material de relleno necesario o separata al proyecto de obras.

Si la cantidad de material procedente de la primera obra coincide con la cantidad de material de relleno necesario para la ejecución de la segunda obra, y la propia cuantificación de los residuos es correcta a juicio de los servicios técnicos de esta administración, se dará por justificada la reutilización de los mismos y continuará la tramitación de la oportuna licencia de obra.

Si, por el contrario, dicha cuantificación es incorrecta, se procederá por esta administración a cuantificar los residuos.

Tanto en caso de cuantificación por el interesado como por parte de esta administración, si resulta un excedente de la primera obra que no se aplica a la segunda, este exceso tendrá la consideración de residuo y, en consecuencia, queda sujeto a lo previsto en la presente ordenanza para todos los RCDs.

Artículo 13.- Devolución de la fianza.

1.- Obra mayor: Finalizada la obra, el productor solicitará la devolución de la fianza, para lo cual deberá aportar:

- Modelo normalización de devolución de fianza.
- Acreditación de la gestión de los residuos generados, mediante la presentación del correspondiente certificado de gestión, establecido en el artículo 19 del Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Certificado de la dirección facultativa de las obras, por medio del cual quede constancia, de que se ha llevado a cabo, en el lugar de las obras la gestión de residuos por parte del poseedor de los mismos.
- Fotocopia del depósito de la fianza.
- Certificado final de Obras.

A la vista de lo aportado, el Ayuntamiento comparará los datos correspondientes a los certificados de aceptación con la previsión realizada a través del estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, y comprobará que los documentos recibidos que acreditan que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados, sean acordes con lo estipulado en el plan de gestión de los residuos de construcción y demolición.

Si ambas informaciones son congruentes se realizará el retorno de la fianza.



Si no son congruentes se pedirá una justificación satisfactoria y una vez obtenida se devolverá la fianza, pero si no se obtiene se bloqueará la devolución de la fianza.

2.- Obra menor.

Se deberá presentar:

- *Modelo normalizado de devolución de fianza.*
- *Acreditación de la gestión de los residuos generados, mediante la presentación del correspondiente certificado de gestión en gestor autorizado, centro de transferencia o Punto de depósito de RCDs autorizado por el Ayuntamiento para recuperar la fianza.*
- *Fotocopia del depósito de la fianza.*
- *Comunicación de la finalización de las obras, firmado por el Productor y/o solicitante y por el constructor.*

La no presentación de cualquiera de estos documentos bastará para denegar la devolución de la fianza.

Artículo 14.- Ejecución de la fianza.

El no cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD, será motivo de la ejecución de la fianza por actuación subsidiaria del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que pueden aplicarse de acuerdo a la Ley de Residuos y al propio régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Licencia de primera ocupación.

Para la tramitación de la licencia de primera ocupación establecida por la legislación vigente el productor de RCD incluirá, sin perjuicio del resto de documentación a aportar al Ayuntamiento, los certificados de aceptación de RCD por parte del gestor autorizado como requisito indispensable para su otorgamiento.

TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

El régimen de aplicación de infracciones y sanciones es el previsto en los artículos 45 al 55 de la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y en cuanto a la potestad sancionadora será la recogida en el artículo 49.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos, en los supuestos atribuidos a la competencia de las entidades locales, y en el marco de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

A estos efectos se instruirá expediente sancionador en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por órgano municipal competente el/la Alcalde/sa o el/la Concejale competente en la materia que actúe por delegación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de su texto definitivo.

SEGUNDA.

Para lo que no esté expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la normativa vigente en materia de ordenación territorial y urbanística estatal, autonómica o local vigente en cada momento.

CUARTO. *Someter dichas Ordenanzas municipales a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.*

Simultáneamente, publicar el texto de las Ordenanzas municipales en el portal web del Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>) con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

QUINTO. *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.*

En relación a la APROBACIÓN VARIAS ORDENANZAS REGULADORAS, se llevará a cabo su debate y posterior votación de una manera individualizada respecto a la aprobación de cada Ordenanza Reguladora.

En cuanto a la aprobación inicial de la **ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DE GUAREÑA.**

Toma la palabra en primer lugar, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Al ser una ordenanza que va a regular los espacios naturales de nuestro Municipio y con la extensión en territorio que tiene Guareña, vemos esta una Ordenanza útil y por tanto, votaremos a favor”

Interviene el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Quiero hacer un planteamiento genérico y luego me pronunciaré sobre algún caso concreto. Las modificaciones no tienen carácter tributario, regulan la relación del Ayuntamiento con nuestros vecinos. Quiero que conste en acta el caos y descontrol existente en la gestión de las ordenanzas con carácter tributario en el Ayuntamiento de Guareña. Queremos saber el motivo de este descontrol con las ordenanzas. Esta era una Ordenanza innecesaria.”

Hace uso de su turno de palabra, la Portavoz Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“Ya explicamos en Comisión que lo que pretendíamos era una regularización de los usos y costumbres en nuestro pueblo, adecuados al marco social y esto es una Ordenanza, una adecuación de las leyes a las características especiales de nuestro Municipio. Esta es una Ordenanza que nos va a permitir disfrutar de los caminos y establece su uso y colocación de elementos externos. Se plasma el entendimiento de diferentes administraciones con el ciudadano. Es necesaria en el ámbito rural. Siendo concisa, por lo tanto votaremos a favor de la misma”

Sometida a votación la aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DE GUAREÑA, resulta aprobada con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres abstenciones (PP).

En cuanto a la aprobación inicial de la **ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

Interviene en primer lugar, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona, para manifestar su abstención, al no haber tenido tiempo, a su juicio, de haber estudiado la Ordenanza.

Hace uso de su turno de palabra el Portavoz del Grupo Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Voy a remarcar lo que he dicho antes y creo que la estrategia es volver loco a todo el mundo. Dicha ordenanza cambia de contenido y de situación constantemente. Vamos a votar en contra”

Hace uso de su turno de palabra, la Portavoz Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco:

“El grupo socialista quiere felicitar a la técnico del servicio y a la delegada del área por su buen trabajo de elaboración de esta ordenanza. Ya el Sr. Secretario nos ha realizado las aclaraciones pertinentes. Aquí se presenta una herramienta destinada principalmente al usuario. Lo más importante es que nos ofrece una baremación técnica sujeta a diversos ámbitos, ya que contempla derechos y deberes de todos los participantes en esta ordenanza y nos va a permitir seguir prestando el servicio. Votaremos a favor”

Sometida a votación la aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, resulta aprobada con nueve votos a favor (PSOE), una abstención (UPG) y tres votos en contra (PP).

En cuanto a la aprobación inicial de la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.**

Intervienen los tres portavoces por separado, para indicar su voto favorable a la aprobación inicial de esta ordenanza. Sin realizar matizaciones individuales al respecto.

Sometida a votación la aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

ASUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACION DE VARIAS ORDENANZAS REGULADORAS (EXP. 559 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión de Régimen Interior, Seguridad Ciudadana e Industria celebrada el día 26 de mayo de 2020:

En relación con la **Ordenanza sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos** dictaminó favorablemente con **4 votos a favor (PSOE y UPG) y 1 reservas de voto (PP)**

En relación con el **Reglamento de organización y funcionamiento de la Coral Polifónica “Villa de Guareña”** dictaminó favorablemente con **3 votos a favor (PSOE) y 2 reservas de voto (PP y UPG)**

Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento. El contenido de la Proposición fue:

“A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha	Observaciones
Resolución de Alcaldía nº 207/2020	21-5-2020	Solicitando informe de Secretaría y motivando la derogación de las dos ordenanzas reguladoras.
Informe de Secretaría nº 63/2020	21-5-2020	Sobre legislación aplicable y el procedimiento a seguir

Realizada la tramitación legalmente establecida, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la derogación de la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El texto íntegro de esta ordenanza está publicado en el B.O.P. de Badajoz de fecha 16 de marzo de 2001.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la derogación del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORAL POLIFÓNICA "VILLA DE GUAREÑA"**.

El texto íntegro de esta ordenanza está publicado en el B.O.P. de Badajoz nº 84, de fecha 5 de mayo de 2006 (anuncio nº 2897/2006).

TERCERO. Someter dicha derogación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento (<https://guarena.sedelectronica.es/info.0>) con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto".

En relación a la APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACIÓN DE VARIAS ORDENANZAS REGULADORAS, se llevará a cabo su debate y posterior votación de una manera individualizada respecto a la Ordenanza y Reglamento que se refieren a continuación.

En lo concerniente a la **ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**, interviene en primer lugar el Portavoz de U.P.G., Don José Antonio García Farrona:

"Se trata de la derogación de una Ordenanza de una serie de actividades que ya se han dejado de realizar o que están reguladas en otros textos. Por lo tanto votaremos a favor"

Toma la palabra el Portavoz del Partido Popular, Don Pedro Romero Gómez, para indicar su voto favorable.

Y a su vez, la Portavoz del Grupo Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, también establece que votarán a favor.

Sometida a votación la APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACION DE LA ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

En lo concerniente al **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORAL POLIFÓNICA “VILLA DE GUAREÑA”**, los portavoces de los diferentes grupos políticos (PSOE, PP y UPG) coinciden en u votación y manifiestan su voto favorable. Sin realizar matizaciones especiales al respecto.

Sometida a votación la APROBACIÓN INICIAL DE LA DEROGACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORAL POLIFÓNICA “VILLA DE GUAREÑA” resulta aprobada por unanimidad de los presentes.

ASUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DIA: APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO: TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS ENTRE PARTIDAS DE GASTOS DE DISTINTA ÁREA DE GASTO (EXP. 539 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas) celebrada el día 26 de mayo de 2020, dictaminó favorablemente con **3 votos a favor (PSOE) y 1 reserva de voto (UPG)** la Proposición de Alcaldía denominada **APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO: TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS ENTRE PARTIDAS DE GASTOS DE DISTINTA ÁREA DE GASTO (EXP. 539 / 2020)** Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento.

El contenido de la Proposición fue:

“Considerando la necesidad de efectuar una modificación de créditos en la modalidad de transferencias de créditos, se instó mediante providencia de Alcaldía la iniciación de un expediente de modificación de créditos bajo la modalidad de transferencias de créditos entre partidas de gastos de distinta área de gasto.

Considerando que se emitió Memoria del Alcalde en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

Considerando que se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Considerando que se emitió informe de Intervención por el que se informó favorablemente la propuesta de Alcaldía y se elaboró Informe de Intervención sobre Evaluación de Reglas Fiscales.

Realizada la tramitación legalmente establecida, se propone al Pleno la adopción del siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 539/2020, con la modalidad de transferencias de créditos entre partidas de gastos de distinta área de gasto, como sigue continuación:

Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación Presupuestaria			Descripción	Créditos iniciales	Transferencia de crédito	Créditos finales
Org.	Prog.	Econ.				
0106	430	226.09	Actividades culturales y deportivas	8.000,00	20.000,00	28.000,00
0106	231	480.00	A familias en situación precaria	18.000,00	7.500,00	25.500,00
0103	943	467	A Consorcios	38.750,00	8.958,00	48.750,00
			TOTAL	64.750,00	36.458,00	102.250,00

Transferencias/bajas partidas de gastos

Aplicación Presupuestaria			Descripción	Créditos iniciales	Transferencia de crédito	Créditos finales
Org.	Prog.	Econ.				
0109	338	226.05	Festejos populares	109.500,00	-32.458,00	77.042,00
0109	338	221.00	Energía eléctrica	11.000,00	-4.000,00	7.000,00
			TOTAL	120.500,00	-36.458,00	84.042,00

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas”.

En primer lugar toma la palabra en primer lugar, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

“Estamos a favor de esta modificación presupuestaria. Para paliar en cierta medida los efectos de esta pandemia nos hubiera gustado que parte de esta partida fuera destinada a cultura. Pero viendo las necesidades que hay, nos parece bien la transferencia. Esperamos que alguna vaya destinada a cultura”.

A continuación hace uso de su respectivo turno de palabra, el Portavoz Popular, Don Pedro Romero Gómez:

“Pedir disculpas. Pues en este punto tuve que ausentarme el martes pasado y quería enterarme de que es el expediente. Solicitamos que se trabajen más y se mejoren los expedientes. No basta con que los gastos no pueden demorarse al ejercicio siguiente y que el crédito es insuficiente y no ampliable. Hay que justificar los gastos. Por ejemplo, ¿actividades culturales que son? Esto no aparece en el expediente. ¿Qué se va a hacer con esos 20.000 €? ¿Qué actividades son esas? En el expediente no aparecen actividades de ningún tipo y estaríamos de acuerdo en dárselo a familias en situación precaria. Que era una de las propuestas que presentamos para hacer frente al COVID y no se ha estudiado. Respecto al Convenio no sé ni de cual se trata ni se me ha dado explicación de él. Votaríamos a favor del asunto de las familias, pero de los otros aspectos no estamos enterados en absoluto”

El Alcalde-Presidente Don Abel González Ramiro interviene diciendo que se hará una modificación de crédito en los próximos días para que el Ayuntamiento de Guareña se incorpore al plan SUMA de Diputación. Explicando esta anexión y lo que conlleva. Así como las cantidades destinadas a ello.

Sometido a votación el Asunto Octavo del Orden del Día APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO: TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS ENTRE PARTIDAS DE GASTOS DE DISTINTA ÁREA DE GASTO, resulta aprobado con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres abstenciones (PP).

ASUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA: RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO (EXP. 411 / 2020).

De acuerdo con lo previsto en el artº 136 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre, se formula el siguiente dictamen, cuyo conocimiento será dado al Pleno del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artº 93 del R.D. 2568/1986 de 28 de Noviembre.

La Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Presupuestos (Especial de Cuentas) celebrada el día 26 de mayo de 2020, dictaminó favorablemente con **4 votos a favor (PSOE y UPG)** la Proposición de Alcaldía denominada **RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO (EXP. 411 / 2020)** Para ser elevadas a posterior debate y aprobación, si procede, por el Pleno del Ayuntamiento.

El contenido de la Proposición fue:

“Considerando el informe de Intervención en el que se establecía que era posible dicho reconocimiento.

Considerando el informe de Secretaría emitido para proceder al reconocimiento extrajudicial de los créditos que a continuación se relacionan, pertenecientes a otros ejercicios presupuestarios durante el actual; son los siguientes:

RELACION DE FACTURAS EXPEDIENTE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO				
ORANGE	FECHA FACTURA	PERIODO FACTURACION	NUM FACTURA	IMPORTE
AÑO 2016	01/11/2016	01/10/2016 A 31/10/2016	301-KF16-1596912	427,78
	01/12/2016	01/11/2016 A 30/11/2016	301-KF16-1756395	498,31
AÑO 2017	01/01/2017	01/12/2016 A 31/12/2016	301-KF17-7078	512,46
	01/02/2017	01/01/2017 A 31/01/2017	301-KF17-166569	514,46
	01/03/2017	01/02/2017 A 28/02/2017	301-KF17-325190	481,56
	01/04/2017	01/03/2017 A 31/03/2017	301-KF17-483439	503,58
	01/05/2017	01/04/2017 A 30/04/2017	301-KF17-640105	485,65
	01/06/2017	01/05/2017 A 31/05/2017	301-KF17-793404	477,38
	01/07/2017	01/06/2017 A 30/06/2017	301-KF17-938592	474,17
	01/08/2017	01/07/2017 A 31/07/2017	301-KF17-998020	480,58
	01/09/2017	01/08/2017 A 31/08/2017	301-KF17-1056606	474,22
	01/10/2017	01/09/2017 A 30/09/2017	301-KF17-1115188	482,46
	01/11/2017	01/10/2017 A 31/10/2017	301-KF17-1173355	479,01

	01/12/2017	01/11/2017 A 30/11/2017	301-KF17-1228746	496,67
AÑO 2018	01/01/2018	01/12/2017 A 31/12/2017	301-KF18-10767	480,91
	01/02/2018	01/01/2018 A 31/01/2018	301-KF18-127009	477,48
	01/03/2018	01/02/2018 A 28/02/2018	301-KF18-199916	487,65
	01/04/2018	01/03/2018 A 31/03/2018	301-KF18-263143	495,08
	01/05/2018	01/04/2018 A 30/04/2018	301-KF18-305256	497,82
	01/06/2018	01/05/2018 A 31/05/2018	301-KF18-345534	486,63
	01/07/2018	01/06/2018 A 30/06/2018	301-KF18-382696	484,69
	01/08/2018	01/07/2018 A 31/07/2018	301-KF18-412016	478,81
	01/09/2018	01/08/2018 A 31/08/2018	301-KF18-437923	477,18
	01/10/2018	01/09/2018 A 30/09/2018	301-KF18-474131	484,07
	01/11/2018	01/10/2018 A 31/10/2018	301-KF18-501296	476,75
	01/12/2018	01/11/2018 A 30/11/2018	301-KF18-538578	475,43
AÑO 2019	01/01/2019	01/12/2018 A 31/12/2018	301-KF19-21858	476,24
	01/02/2019	01/01/2019 A 31/01/2019	301-KF19-50374	475,60
	01/03/2020	ABONO FRA.PAGADA	JUSTIF.IBERCAJA	- 114,95
	01/04/2019	01/03/2019 A 31/03/2019	301-KF19-108186	478,82
	01/05/2019	01/04/2019 A 30/04/2019	301-KF19-117497	482,50
	01/06/2019	01/05/2019 A 31/05/2019	301-KF19-166204	484,44
	01/07/2019	01/06/2019 A 30/06/2019	301-KF19-195120	479,92
	01/08/2019	01/07/2019 A 31/07/2019	301-KF19-224102	476,11
	01/09/2019	01/08/2019 A 31/08/2019	301-KF19-253006	474,42
	01/10/2019	01/09/2019 A 30/09/2019	301-KF19-276518	474,89



ASOCIACION ROBOTICA EDUCATIVA	25/11/2019	TALLERES 04/11 A 25/11/2019	F19047	240,00
CM EXTREMADURA	31/03/2018	RESOLUCION ANUNCIO UE 18 NN.SS.	168FP2018838	384,78
TOTAL FACTURAS EXPEDIENTE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO				17.403,56

Considerando la propuesta realizada por la Alcaldía en ese sentido, y vista la competencia otorgada al Pleno por el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se propone al Pleno la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento de los créditos expresados anteriormente, correspondientes a ejercicios anteriores y tramitar de manera paralela un expediente de modificación presupuestaria en su modalidad de suplemento de crédito, con cargo al remanente de tesorería para gastos generales.

SEGUNDO. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2020, los correspondientes créditos con cargo a la partida 870.00 "Remanentes de tesorería para gastos generales".

Comienza tomando la palabra, el Portavoz de UPG, Don José Antonio García Farrona:

"Siendo una deuda que ya estaba pendiente, nos parece bien que se reconozca esta deuda y se proceda a su pago. Votaremos a favor"

Toma la palabra en segundo lugar, Don Pedro Romero Gómez, Portavoz del Partido Popular:

"Veo muchas discrepancias y debilidades en el Expediente. Desconozco porque facturas de hace tres años no sé pagaron a esta empresa ni el modo en que se hizo. No estuve presente en la Comisión relativa a este expediente. Pediré que este Asunto se retire del Orden del Día y si esa empresa quiere cobrar, que vaya al juzgado. Votaremos en contra"

A continuación toma la palabra la Portavoz Socialista, Doña Josefa Ruiz Carrasco, para explicar al Portavoz Popular, en qué consiste este expediente y los referidos pagos. Aludiendo finalmente a su creencia de que es justo que se conozcan estos pagos y se traiga a pleno.

Sometido a votación el Asunto Noveno del Orden del Día RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO, resulta aprobado con diez votos a favor (PSOE y UPG) y tres votos en contra (PP).

Finaliza el pleno el Alcalde, despidiéndose y aclarando que al tratarse de una sesión extraordinaria, no tiene ni ruegos ni preguntas, ni hay aportaciones por parte del público asistente.

En los casos en que esta acta utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos, con estricta igualdad en cuanto a efectos jurídicos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde se levanta la Sesión, emitida al amparo del artículo 109 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 91 del mismo texto legal, quedándose remitidas a la grabación en audio las cuestiones no reflejadas en la misma y siendo las 19:30 horas del día de la fecha anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

